



**Vigencia de la Ley de Abastecimiento y su alcance en el mercado de la  
Televisión Paga**

Trabajo Final de Graduación

Carrera: Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

Alumno: Sergio Darío Yanfascia

Matrícula: VABG2214

2013

*“Una cosa no es justa por el hecho de ser Ley.*

*Debe ser Ley por ser justa”*

Montesquieu (1689-1755) Escritor y político francés.

## Resumen

El presente trabajo tiene por finalidad concluir en la determinación si la [Ley de Abastecimiento](#), se encuentra en vigencia y de ser así, si la misma es aplicable. Esto implica la importancia de establecer si el Poder Ejecutivo o las autoridades sobre las cuales se delegan facultades, estarían haciendo un uso correcto de poderes que le fueron otrora concedidos por el Honorable Congreso de la Nación. Esta ley, en su génesis, le confiere al [Poder Ejecutivo](#) facultades que no le son propias y que dichas potestades corresponden al Congreso de la Nación, el cual además debe velar por el fiel resguardo y cumplimiento de nuestra Constitución Nacional. Es menester tener presente que la aplicación de una normativa derogada o suspendida en su aplicación, se constituye en abuso de derecho, echando por tierra entre otros, el principio de temporalidad de las leyes. La elección del tema a desarrollar se debe a la existencia en nuestro país de una marcada controversia entre el Poder Ejecutivo y uno de los principales [grupos económicos](#) que incursiona en el mercado de la televisión paga, y es allí donde la Administración Pública está aplicando con mayor rigor la normativa de análisis. Esta situación genera [incertidumbre](#) tanto en el actuar, como en la veracidad de los manifiestos de una y otra parte frente a los [usuarios](#). El desarrollo del tema me permitirá alcanzar una definición en cuanto a la aplicabilidad o no, de la tan cuestionada Ley de Abastecimiento. Hasta el momento, las prestadoras del servicio de televisión paga en su conjunto, encuentran en el [recurso de amparo](#) el remedio jurídico que resguarda su patrimonio y el derecho a establecer sus tarifas en concordancia con sus inversiones y las variables del mercado. A pesar de ello, lo atinente sería que las leyes, decretos y resoluciones regulen en forma clara, y que de su texto se desprenda la voluntad del legislador, la aplicabilidad y el alcance de las mismas.

## **Abstract**

The purpose of this paper is concluded in determining whether the Supply Law is in force and if so, if it is applicable. This implies the importance of establishing whether the executive or authorities on which powers are delegated, would be doing a proper use of powers that were formerly granted by the Congress of the Nation. This law, in its genesis, gives the executive authority that are proper and that these powers correspond to the National Congress, which also must ensure strict compliance shelter and our Constitution. It is necessary to consider that the application of legislation repealed or suspended in its application, constitutes abuse of rights, shattering among others, the principle of temporary laws. The choice of topic to develop is due to the existence in our country of a sharp dispute between the Executive and major economic groups venturing into the pay TV market , and that is where the Public Administration is implementing more analytical rigor regulations . This creates uncertainty both in acting and in the veracity of the manifestos of both sides towards users. The development of the subject I will achieve a definition in terms of applicability or not so challenged the Supply Law. So far, the providers of pay television service as a whole are in an appeal legal remedy protects its heritage and the right to set their rates in accordance with their investment and market variables. However, that relating would be that the laws, decrees and resolutions clearly regulated, and its text is apparent the legislature's intent, applicability and scope thereof.

## Índice

Introducción General.....pág. 7

### Capítulo I

Sociedades Comerciales.....pág. 9

- Tipos y Características.....pág. 9

### Capítulo II

Servicio de Tv Paga y Tv Abierta.....pág. 14

### Capítulo III

Administración Pública.....pág. 22

- Secretaría de Comercio Interior.....pág. 23

### Capítulo IV

Marco Histórico Argentino.....pág. 26

- Escenario político y socioeconómico.....pág. 26

### Capítulo V

Ley de Abastecimiento y Decretos complementarios.....pág. 31

- Ley de Abastecimiento.....pág. 31
- Decretos y Leyes Modificatorias.....pág. 36

### Capítulo VI

Garantías Constitucionales.....pág. 47

- Definición.....pág. 47
- Limitación en el sistema de derechos.....pág. 49

- Recurso de Amparo, definición.....pág. 51
- Jurisprudencia.....pág. 53

## Capítulo VII

Vigencia de la Ley de Abastecimiento.....	pág. 60
• Análisis de posturas.....	pág. 60

## Capítulo VIII

Conclusión Final.....	pág. 64
Bibliografía.....	pág. 67
Anexo I: Métricas mercado televisión paga.....	pág. 71
Anexo II: Ley N° 20.680.....	pág. 73
Anexo III: Resoluciones Secretaría de Comercio Interior.....	pág. 88

## Introducción General

El presente trabajo tiene la finalidad de establecer si con la regulación del abono mensual básico del servicio de televisión paga en nuestro país, mediante la invocación por parte del Poder Público de una ley en principio de controvertida vigencia en su aplicación, se estarían afectando garantías constitucionales.

Para profundizar en el tema planteado, estableceré si la Secretaría de Comercio Interior tiene potestad de intervenir en la fijación de precios en el servicio de la televisión paga y la facultad de emitir resoluciones basadas en la Ley 20.680. Ley ésta, promulgada en el año 1.974 y suspendida parcialmente a través del Decreto de Necesidad y Urgencia 2284/91 ratificado posteriormente por la Ley 24.307.

La aplicación de esta ley, genera diferentes apreciaciones según sea el sujeto activo o pasivo susceptible de aplicación de la norma. Considerada en vigencia y pasible de aplicación, la Ley de Abastecimiento deja en poder del Ejecutivo Nacional o en cabeza del órgano designado, en este caso la Secretaría de Comercio Interior, facultades que a decir de nuestra Constitución Nacional competen al Honorable Congreso de la Nación, tal lo descripto en los Art. 75 inc. 12 y 13<sup>1</sup>, esto es porque implican reglamentaciones del ejercicio de derechos constitucionales, como

---

<sup>1</sup> **Art. 75.-** “Corresponde al Congreso: ... **12.** Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. **13.** Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí...”

lo es la propiedad privada (Art. 17<sup>2</sup>), la de comerciar y ejercer toda industria lícita (Art. 14<sup>3</sup>).

Entendiendo importante realizar, en concordancia con el rubro de la economía elegido donde se está aplicando la Ley 20.680, una descripción y análisis del mercado del servicio de televisión paga en nuestro país y un comparativo con lo que sucede en otros países de Latinoamérica, esto es, penetración, hogares alcanzados y preferencias de acuerdo a distintos segmentos del mercado como lo es, el nivel social tanto económico como cultural. Buscando de esta manera acercar elementos para conocer este segmento del mercado, no solo por el negocio en sí para las empresas prestadoras, sino también la importancia asignada por los individuos a este servicio.

En el mismo orden de ideas realizar un repaso sobre el marco histórico argentino al momento del dictado de la Ley de Abastecimiento, conocer la conformación y función de la administración pública y profundizar en las garantías constitucionales, lo entiendo importante en pos de reunir elementos para alcanzar una conclusión adecuada.

Las diferentes posturas relacionadas con la aplicación de la Ley de Abastecimiento y la importancia de concluir en la vigencia o no de esta normativa es de vital trascendencia, como veremos, para la actividad económica de referencia, y no menor es la incidencia en el administrado sea este una persona física o jurídica, sea prestador o usuario del servicio.

---

<sup>2</sup> **Art. 17.-** La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

<sup>3</sup> **Art. 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.



# Capítulo I

## *Sociedades Comerciales*

Comenzando con el desarrollo del presente trabajo, teniendo en cuenta que, las empresas prestadoras de servicio de televisión paga, en su mayoría son sociedades cuya finalidad es la de comercializar servicios y obtener un beneficio de su actividad principal, entiendo necesario realizar un somero análisis de los tipos y características de las sociedades comerciales, esto es entender la finalidad de su constitución, registro y adopción de uno de los tipos de sociedad previstos en la ley, los fines que se persiguen con la formación de las mismas, las diferencia en las responsabilidades de cada uno de los socios para hacer frente a los posibles quebrantos y la forma de distribución de las utilidades.

### *Tipos y Características*

La Ley 19.550 de sociedades comerciales sancionada el 3 de abril de 1.972 y promulgada en el Boletín Oficial el 25 de abril de 1.972, viene a regular y establecer parámetros elementales para la creación, existencia, relaciones y extinciones de las sociedades comerciales. Ya en su artículo primero encontramos claramente el concepto de sociedad y las condiciones necesarias para su configuración, en el mismo el legislador indica: “*Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a unos de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas*”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> El subrayado me pertenece, remarcando en principio la finalidad de la constitución de las sociedades.

Realizando un análisis de la intención del legislador en su primer artículo, surgen elementos dignos de ser evaluados en función del presente trabajo, lo cual realizaré a continuación:

a) Pluralidad de personas: es decir la existencia de dos o más personas, indispensable para su existencia. Es dable mencionar que la ley prevé que por circunstancias especiales el número de socios quede reducido a uno, para ello en el mismo cuerpo legal se establece un máximo de tres meses, a partir de los cuales la sociedad se disuelve.

b) La tipicidad: esto es el encuadre dentro de uno de los siete tipos establecidos en la ley. Éstos en concordancia con la realidad económica y su estructura pueden ser enumerados bajo la siguiente clasificación:

1) Sociedades de Interés, en general cuentan con pocos socios y se caracterizan por el tipo de responsabilidad de sus socios frente a obligaciones contraídas contra terceros, siendo la misma solidaria, ilimitada y subsidiaria (*intuito personae*).  
Encontramos dentro de esta categoría las siguientes

I.- Sociedades Colectivas.

II.- Sociedades En Comanditas Simples.

III.- Sociedades de Capital e Industria.

IV.- Sociedades Accidentales o en Participación.

2) Sociedades por Cuotas. En este tipo de sociedad el capital social se divide en cuotas y la responsabilidad de los mismos se encuentra limitada a las cuotas suscriptas e integradas. Posee además un máximo en la cantidad de socios el cual no debe exceder de cincuenta.

I.- Sociedad de Responsabilidad Limitada.

3) Sociedades por Acciones. La característica principal de este tipo de sociedades es que su capital social se encuentra dividido en acciones o títulos que pueden transmitirse y la responsabilidad de los accionistas se encuentra limitada al monto de las acciones que haya suscripto.

I.- Sociedad Anónima.

II.- Sociedad en Comandita por Acciones.

c) La organización: en referencia a las bases internas y externas del funcionamiento de la sociedad. Internamente a los derechos y obligaciones de los socios entre sí y como estará regida la sociedad para el cumplimiento de su objeto, y externamente a la relación de la sociedad frente a terceros con los cuales se interrelacionará.

d) Los aportes: es el carácter oneroso de la sociedad y es la contribución que cada uno de los socios realiza al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, siendo el conjunto de éstos: el capital social. El mismo cumple con las funciones de productividad, porque sirve como base patrimonial para emprender las actividades de la sociedad y así obtener beneficios; función de medición porque sirve para medir y calcular la participación de cada uno de los socios en la sociedad y función de garantía, porque le da la garantía a los terceros de que la sociedad tiene fondos para afrontar sus obligaciones. Ésta última cobra mayor importancia en las sociedades por acciones y sociedades de responsabilidad limitada, ya que los socios limitan a responder solo por los aportes que hayan efectuado.

e) El fin societario: en referencia a que las sociedades deben ser constituidas para la producción o intercambio de bienes o servicios, esto es por la propia definición de la ley, por lo que queda excluida la constitución de sociedades para ser titulares exclusivamente de bienes inmuebles o bienes registrables, sin administración o actividad comercial sobre los mismos, así

como las constituidas exclusivamente para ser vendidas o con destino a un mercado de sociedades.

f) La participación: tanto en los beneficios como al soportar las pérdidas implica que a la formación del contrato social debe establecerse la forma en que distribuirán o soportaran los mismos. En cuanto a las pérdidas, de acuerdo al tipo societario adoptado, habrá variación en lo referido a la limitación o no a los aportes efectuados. En caso de silencio en el contrato constitutivo, la ley prevé que se soportarán del mismo modo que se distribuyen las ganancias o en relación directa con los aportes efectuados.

g) *Affectio Societatis*: consiste en la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común.

Para finalizar esta breve reseña de sociedades comerciales, es importante mencionar, que en la misma normativa se contempla en los arts. 21 al 26, dos tipos de sociedades no incluidas anteriormente, ellas son las sociedades irregulares propiamente dichas y las sociedades de hecho. En cuanto a las primeras, si bien cuentan con contrato social y han adoptado alguno de los tipos previstos en la Ley 19.550, no han sido inscriptas en el Registro Público de Comercio. Las sociedades de hecho son las que no poseen contrato constitutivo y no han adoptado ningún tipo societario, claro está, tampoco inscriptas en el Registro Público de Comercio<sup>5</sup>.

Si bien la ley les otorga Personería Jurídica a este tipo de sociedades, la misma es precaria y limitada. Limitada toda vez que no poseen capacidad para adquirir bienes registrables, y precaria ya que cualquiera de los socios puede exigir su disolución.

---

<sup>5</sup> Nissen, R. (2003). “*Curso de Derecho Societario*” (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.

En cuanto a lo que respecta al presente trabajo, es dable destacar que, las empresas prestadoras de servicio de televisión paga en su mayoría son sociedades por cuotas o bien por acciones, excluyendo en la actualidad las cooperativas que han tomado un auge importante a través de subsidios otorgados por el Estado. Esto hace que en gran cantidad de localidades de nuestro país las Cooperativas Eléctricas estén incursionando en el mercado de la televisión.

Párrafo aparte amerita la mención de la situación de las Cooperativas Eléctricas, como adelanté supra, éstas en la actualidad mediante la obtención de subsidios estatales están incursionando en la televisión paga, generando nuevos puestos de trabajo y nuevos canales de comunicación, lo cual mejora notablemente la oferta y brinda la posibilidad a los usuarios de optar por diferentes prestadores. La problemática que acarrea esta situación para el mercado, es que las tarifas están por debajo de los valores del mismo, debido a los subsidios y menores costos fijos. Esto podría actuar de forma negativa en el mercado al generarse una competencia desigual en desmedro de otros tipos societarios que operan en el mercado de la televisión paga.

Analizando a las compañías prestadoras de servicio de televisión paga desde esta perspectiva, podremos observar que una limitación en los precios de comercialización podría ir en desmedro de los márgenes de utilidad dañando no solamente los réditos a obtener, sino más importante aún disminuir los fondos destinados a inversión. Esta situación actuaría impidiendo el desarrollo tecnológico y la inversión, negando la posibilidad de brindar a los usuarios mayores y mejores servicios, acompañando así la evolución que el rubro amerita.

Sin perder de vista, claro está, que una comercialización del servicio por debajo de los costos implicaría para las compañías endeudamiento paulatino y la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones contractuales.

## Capítulo II

### *Servicio de Televisión Paga y Televisión Abierta*

Siguiendo con la metodología empleada, es menester comprender el escenario actual donde se está desarrollando el mercado de la televisión tanto “abierta” como la televisión “paga”.

Para comenzar y a manera de concepto diré que se entiende por televisión abierta a aquella que el usuario recibe en forma libre sin ningún intermediario o proveedor, más allá del propio generador de la señal. Este tipo de señales se limitan a emitir programación propia o bien, programación adquirida a distintas distribuidoras de contenidos, utilizando en principio una única frecuencia. Su principal medio de manutención es el ingreso percibido en calidad de publicidad, la cual puede ser propia u oficial. Otra fuente de ingreso de este tipo de emisoras lo conforma la posibilidad de ofrecer su contenido a proveedores de televisión paga, incluyendo estos últimos dicha programación dentro de su oferta de señales. También la venta de espacios a diferentes productoras generadoras de contenidos, constituyen fuentes de ingresos a la televisión abierta.

Por el contrario la televisión paga posee múltiples señales, por las cuales el prestador del servicio abona una suma que, habitualmente, equivale a multiplicar el valor de la señal por la cantidad de clientes que éste posee, existiendo una relación contractual con el proveedor de la señal. El prestador del servicio es el nexo entre el generador de las señales y los usuarios.

La televisión paga puede ser de dos tipos, a saber:

1) Satelital, este tipo de señal se emite al usuario mediante la instalación de un receptor y un decodificador en su domicilio y se habilitan las señales que forman parte del paquete adquirido;

2) Cableoperador, este sistema consta de una red urbana o interurbana entrelazada llegando al domicilio del usuario a través de un cableado destinado únicamente a tal fin. En la actualidad y debido al crecimiento que ha tenido el mercado, los principales cableoperadores están reemplazando el antiguo sistema de conexión por FO (fibra óptica) lo que permite, además de poder ampliar el número de señales ofrecidas, brindar mayor calidad de imagen y sonido (digital, alta definición, 3D) y la posibilidad de poder utilizar dichas redes para brindar servicios de conectividad, tendencia actual y futura de las telecomunicaciones.

El mantenimiento de esta red y los costos en concepto de programación son solventados mediante un abono mensual, que es abonado por los usuarios que contratan sus servicios.

La evolución que ha tenido este segmento del mercado tiene un impacto directo y será de una importancia manifiesta en lo concerniente a los márgenes de utilidad. No solo por la ganancia en sí misma, sino como la forma de acercarse a nuevos formatos y realizar las inversiones necesarias para ser compañías competitivas y lograr mantenerse en el negocio, adecuándose a un mercado con mayores exigencias y ávido de nuevas tecnologías.

Luego de esta breve reseña brindaré una serie de datos, los cuales fueron recopilados de LAMAC<sup>6</sup>, evitando de esta manera que los datos expuestos en el presente trabajo se encuentren carentes de la objetividad buscada.

---

<sup>6</sup> L.A.M.A.C. – Latin American Multichannel Advertising Council – es una asociación sin fines de lucro, comprendida por más de 40 cadenas televisivas pertenecientes a los grupos Discovery, FOX, OLE, Sony y Turner. Su propósito es el de desarrollar la inversión en TV Paga (Cable, MMDS y DTH) en América Latina, superando sistemáticamente los obstáculos de la industria mediante el desarrollo de recursos definitivos que serán utilizados para medir la presencia y la efectividad de la publicidad, y creando las plataformas de comunicación que aboguen por una distribución equitativa de la inversión publicitaria.

Realizado un análisis del mercado latinoamericano encontraremos que su evolución y proyección desde el año 2.005 a la fecha muestra un importante crecimiento en lo referido a la cantidad de clientes en relación a hogares alcanzados (*Anexo I, Figura 1*). Esta medida denominada penetración, equivale a la cantidad de hogares existentes bajo la red, sobre la cantidad de hogares que consumen el servicio de televisión paga. Según la fuente consultada<sup>7</sup> se observa que el crecimiento fue de un 29,42% en el año 2.005 al 55,17% en el corriente año<sup>8</sup>. La respuesta a esta expansión se debe al aumento de la demanda, que genera en los prestadores de servicio ampliar las zonas de cobertura y con ello alcanzar más hogares donde poder comercializar sus servicios. También el crecimiento puede lograrse sin necesidad de expansión de la red, ésta situación es consecuencia de la mayor demanda del producto en la zona de cobertura existente. Llevado a un esquema meramente comercial me refiero al libre juego de la oferta y la demanda.

Las diferencias indicadas supra, entre la televisión abierta y la televisión paga, juegan un papel fundamental debido a que ésta última busca cubrir una amplia gama de necesidades, satisfaciendo con su programación no solo diferentes estratos sociales, sino también preferencias y edades, es decir contemplando una amplia diversidad de televidentes, mejorando ampliamente la oferta de la televisión libre buscando así despertar en el consumidor la necesidad de compra de su producto para así aumentar el ingreso de caja a la compañía, razón principal de su existencia.

---

<sup>7</sup> **Fuente:** Datos relevados por IBOPE en el Establishment Survey 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para publicación de Universos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Penetración de tv paga en individuos. Regiones medidas por IBOPE: Argentina (incluye BsAs: Capital y GBA, Interior: Gran Rosario, Gran Córdoba y Gran Mendoza). Brasil (2005 a 2008= 6 cities, 2009 a 2012= 8 cities y 2013= 9 cities). Chile (incluye Gran Santiago, Antofagasta, Valparaíso-Viña del Mar, Concepción- Talcahuano, Temuco). Colombia (22 cities e incluye Tv por Suscripción y Comunitaria). México (28 cities). Perú (Lima). Centroamérica (Costa Rica=4 cities, Guatemala=7 cities y Panamá=5 cities). LA BASE DEL 2013 CONTIENE DATOS DE MEXICO 2012, LA BASE DE MEXICO NO ESTA ACTUALIZADO AL 2013.

<sup>8</sup> <http://www.lamac.org/america-latina/tv-paga/incremento-de-penetracion/>



Es de no menor importancia que no son pocos los lugares en países latinoamericanos que se encuentran ubicados fuera de las grandes urbes, donde no cuentan con servicio de televisión abierta ni pública, y es aquí donde la televisión paga satelital encuentra un mercado muy importante para sus ingresos, libre de competencias y siendo el único proveedor que posee la población para acceder a este servicio de comunicación.

Si bien en nuestro país la evolución del mercado acompañó el desarrollo reflejado en Latinoamérica (*Anexo I, Figura 2*), los niveles de penetración de la televisión paga son más elevados, y por ende los crecimientos menos notorios. En el caso de Latinoamérica la curva de crecimiento es muy marcada y se debe a bajos porcentajes de penetración en el año 2005, en el caso de nuestro país la curva menos pronunciada indica un crecimiento lento pero con valores aun hoy por encima de lo que ocurre en el resto de los países latinoamericanos.

El interés que el cliente demuestra al servicio de televisión paga en nuestro país se puede observar en la apertura por provincia donde los valores superan el 80% en la mayor parte de ellas. Esto a las claras nos permite observar la importancia del negocio en Argentina y el porqué de la búsqueda de las compañías prestadoras de posicionarse en lugares predominantes dentro del mercado.

Para mayor precisión sobre la televisión paga en nuestro país, traigo a colación el siguiente dato el cual indica que, Argentina cuenta con 12.683.958 hogares<sup>9</sup>, de los cuales el 83,12% posee algún sistema de televisión paga, y de estos el 45% del mercado, se encuentra como usuaria del servicio prestado por el cableoperador Cablevisión S.A..

Continuando con el análisis del mercado argentino, y a manera comparativa, describiré brevemente la situación de otros dos países, en este caso con Brasil y Chile. Donde los

---

<sup>9</sup> <http://www.lamac.org/argentina/metricas/poblacion/>

porcentajes de penetración son de 44,36% y 64,34% respectivamente<sup>10</sup>. Aquí notaremos que la distribución de clientes por compañías es similar a la de nuestro país, existiendo en todos los casos una empresa que absorbe no menos del 44% de la totalidad de los clientes. En Brasil Net/Embratel<sup>11</sup> lidera en un 53% del mercado, en Chile VTR<sup>12</sup> posee un 44% y Cablevisión<sup>13</sup> en Argentina un 45%.

En el *Anexo 1, Figura 3, Figura 4 y Figura 5* podemos observar la constante mencionada supra, es decir el liderazgo de una compañía por sobre el resto. El porqué de dicha situación se debe a que los prestadores de servicio de televisión paga necesitan llegar a cada domicilio interconectando a cada cliente con su cabezal de distribución, donde se receptan las señales que luego son factibles de distribución. La ampliación de la cobertura implica altos costos, relegando de esta manera a pequeñas empresas a mantenerse en el mercado sin buscar ampliar su horizonte comercial, manteniéndose en el equilibrio de su rentabilidad. Por su parte las grandes corporaciones no solo buscan ampliar su cobertura sino que además, buscan avanzar tecnológicamente en pos de las nuevas demandas del mercado, es decir y a manera de ejemplo, televisión digital, incluir servicios de alta definición, contenidos en 3D y nuevas prestaciones como lo es hoy VOD (*video on demand*).

La tendencia es, tecnológicamente hablando, que el mercado siga evolucionando en nuevos formatos y nuevas plataformas no televisivas, que incluyan variedad de pantallas en dispositivos portátiles y hogareños que se conectan a internet. Una nueva evolución vertiginosa hacia experiencias televisivas mucho más completas y personalizadas.

---

<sup>10</sup> Fuente Argentina: Proyectado LAMAC en base a INDEC según tasa de crecimiento promedio, extrapolada de comparación de población censo 2010, versus censo 2001.

Fuente Chile: Proyección 2013 CEPAL

Fuente Brasil: Estima-2013 CEPAL

<sup>11</sup> <http://portal.embratel.com.br/embratel/>

<sup>12</sup> <http://vtr.com/index.html>

<sup>13</sup> <http://www.cablevisionfibertel.com.ar/>

Todo lo mencionado es óbice de un mercado altamentepreciado donde las principales compañías compiten por alcanzar rápidamente el liderazgo e incursionar en lo que se conoce como triple *play* (telefonía-internet-tv).

Necesario es, para competir en este mercado, una alta dosis de inversión y la existencia de proyectos, no solo a corto y mediano plazo, sino que toman importancia manifiesta los proyectos e inversiones a largo plazo. Recordar en este punto que los cableoperadores no cuentan con la posibilidad de llegar a todos los hogares de un territorio sin su vínculo (fibra óptica), posibilidad que sí poseen los prestadores satelitales, siendo este su principal obstáculo para lograr equilibrar la balanza a su favor frente a este otro formato, tal lo es la televisión satelital.

De lo expuesto entiendo que una limitación tarifaria a los cableoperadores estaría ejerciendo un doble efecto negativo, por un lado acotando el desarrollo y la inversión y por otro, privando a los usuarios de acceder a estos avances.

En tal sentido, y como ha sucedido desde marzo de 2.010, la Secretaría de Comercio Interior invocando el Art. 42<sup>14</sup> de la Constitución Nacional y en base a las facultades que le confiere el Art. 2 inc. c) de la Ley de Abastecimiento ha regulado la tarifa del servicio de la televisión paga.

Para ello a partir de la Resolución 50/2010, el indicado organismo público, y mediante la incorporación de un cálculo, el cual incluye diferentes costos de la actividad e incluso márgenes de utilidad, determina que ésta será la forma en que los operadores deberán obtener el valor del

---

<sup>14</sup> **Artículo 42.-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

servicio que brindan. Dicha potestad de fijar precios máximos y/o utilidades a esta actividad, es justamente la que iré desarrollando a lo largo del presente trabajo.

A partir de aquí, y con fundamento en la mencionada resolución, la Secretaría de Comercio continuó con el dictado de resoluciones, que habitualmente en forma trimestral, fijan el valor del servicio de la televisión paga.

A continuación haré una breve mención de cada una de ellas (puede leerse el texto completo de las mismas en el *Anexo III* del presente):

Resolución 36/2011, fija el valor del abono básico de enero a abril de 2.011.

Resolución 65/2011, fija el valor del abono básico de mayo y junio de 2.011.

Resolución 92/2011, fija el valor del abono básico de julio y agosto de 2.011.

Resolución 123/2011, fija el valor del abono básico de septiembre y octubre de 2.011.

Resolución 141/2011, fija el valor del abono básico de noviembre y diciembre de 2.011.

Resolución 10/2011, fija el valor del abono básico de enero a marzo de 2.012.

Resolución 2/2012, intimación a Cablevisión S.A. a restablecer el servicio interrumpido de televisión paga a aquellos usuarios que hubieran abonado en tiempo y forma los precios establecidos por las Resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior.

Resolución 25/2012, fija el valor del abono básico de abril a septiembre de 2.012.

Resolución 97/2012, fija el valor del abono básico de octubre a diciembre de 2.012.

Resolución 161/2012, fija el valor del abono básico de enero a marzo de 2.013.

Resolución 29/2013, fija el valor del abono básico de abril a junio de 2.013.

Resolución 61/2013, fija el valor del abono básico de julio a septiembre de 2.013.

Resolución 104/2013, fija el valor del abono básico de octubre a diciembre de 2.013.

Un dato que entiendo importante remarcar es que a partir de la Resolución 36/2011, la Secretaría de Comercio Interior establece como única compañía alcanzada para la aplicación de la resolución 50/2010 y en consecuencia fijando una tarifa para el valor del abono, a Cablevisión S.A., con fundamento en la no presentación de la composición de sus tarifas en base la fórmula de cálculo establecida. De esta manera excluye al resto de los cableoperadores y prestadores de servicio satelital, los cuales a la fecha han ido modificando los valores de comercialización de sus servicios, sin más que la sola información a los consumidores en tiempo y forma, tal lo establece la Ley de Defensa al consumidor.

Al no ser cumplidas estas resoluciones por la compañía mencionada, debido a la invocación de una medida cautelar dictada en su favor con fecha 1 de agosto de 2011<sup>15</sup>, entiendo que esta situación genera gran incertidumbre no solo dentro de la prestadora del servicio, sino también en los usuarios, los cuales se encuentran en la controversia de exigir el cumplimiento de las resoluciones de la Secretaría de Comercio Interior y abonar el valor establecido en ellas, o bien adecuarse a las tarifas dispuestas por la prestadora.

---

<sup>15</sup> CNCont.-Adm. Fed., “LA CAPITAL CABLE S.A. c/ Ministerio de Economía-Secretaría de Comercio Interior” (2011).

## Capítulo III

### *Administración Pública*

Avanzando en el presente trabajo entiendo importante describir, en forma escueta y solo a grandes rasgos, la definición y las principales funciones de la Administración Pública y el lugar que ocupa la Secretaría de Comercio Interior dentro del organigrama público. Tengamos presente, como analizaremos luego, que dicha secretaría es la que posee, en principio, la competencia para el dictado de las resoluciones que fijan la tarifa del servicio de televisión paga, eje principal del presente.

Según Marienhoff<sup>16</sup> la Administración Pública es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado, que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integran.

La Administración Pública no posee libertad absoluta, siempre actúa limitada por el ordenamiento jurídico. Esto es, no invadiendo derechos de los administrados y siempre observando su fin principal que se encuentra conformado por la necesidad y el interés público.

El art. 99 de la Constitución Nacional determinando las atribuciones del Poder Ejecutivo, indica en su inciso primero: *“Es el jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país.”*. Siendo el vértice superior de la gran pirámide administrativa, bajo su dependencia se encuentra el Jefe de Gabinete, el cual está por encima del resto de los ministros y se ocupa de la parte administrativa delegadas por el Poder Ejecutivo.

Dentro de sus funciones y, solo por estar más ligadas al presente trabajo, citaré:

---

<sup>16</sup> Marienhoff, M. (1982). *“Tratado de Derecho Administrativo”* (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.

- Ejerce la administración general de país y es responsable políticamente frente al Congreso de la Nación.
- Refrenda los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso.
- Pide informes a los ministros y ejerce avocación de competencia.

### *Secretaría de Comercio Interior*

Continuando con el orden jerárquico nos encontramos con los Ministerios, cada uno de ellos integra el órgano ministerial, dependiendo jerárquicamente del ejecutivo quien los nombra y también puede removerlos. Mediante el decreto 2082/2011, el número de ministros asciende a quince y así el art. 1 de la Ley 22.520 establece: “*El Jefe de Gabinete de Ministros y quince (15) Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:*

*Del Interior*

*De Relaciones Exteriores y Culto*

*De Defensa*

*De Economía y Finanzas Públicas*

*De Industria*

*De Agricultura, Ganadería y Pesca*

*De Turismo*

*De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios*

*De Justicia y Derechos Humanos*

*De Seguridad*

*De Trabajo, Empleo y Seguridad Social*

*De Desarrollo Social*

*De Salud*

*De Educación*

*De Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva”.*

El Ministerio que nos ocupa es el de Economía y Finanzas Públicas, ya que del mismo depende la Secretaría de Comercio de Interior. Tiene la misión de asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la política económica, a la administración de las finanzas públicas, el comercio interior y a las relaciones económicas, financieras y fiscales con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>17</sup>

Es también el organismo encargado de observar el desenvolvimiento de las empresas y sociedades del Estado, entidades autárquicas, organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales, correspondientes a su órbita (planes de acción, intervención, cierre, liquidación, fusión, disolución o centralización).

Es también la entidad que efectúa la propuesta, la ejecución y el control de la política comercial interna en todo lo relacionado con la defensa del consumidor y la defensa de la competencia, y quien implementa la política y los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios. Supervisa además el accionar de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y el accionar de los Tribunales Arbitrales de Defensa del Consumidor.

En este punto del presente trabajo, y habiendo presentado una breve descripción de la conformación de la Administración Pública llegando hasta las secretarías y dentro de ellas en

---

<sup>17</sup> <http://www.mecon.gov.ar/ministerio-de-economia-y-finanzas-publicas/ministro/organigrama/>



especial las funciones de la Secretaría de Comercio Interior, ya me permito vislumbrar que efectivamente ésta tendría competencia para el dictado de Resoluciones en cuanto a la fijación de precios y/o márgenes de utilidad en el ámbito de la televisión paga y en el comercio en general atendiendo a la aplicación de la Ley de Abastecimiento, siempre y toda vez que, la misma se encuentre en vigencia y a través de ella se delegue sobre la secretaría la regulación, la aplicación y el control de la situaciones contempladas en el articulado de la Ley 20.680 y sus complementarias.

## Capítulo IV

### *Marco Histórico Argentino*

#### *Escenario político-social*

Con la finalidad de acercarnos al contexto económico, político y social que prevalecía al momento del dictado y promulgación de la Ley de Abastecimiento, propongo realizar una breve reseña histórica, lo que nos facilitará el porqué de lo dispuesto por el legislador en dicha norma, ya que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, una ley que haya conferido al Poder Ejecutivo y a funcionarios administrativos, una amplitud tan grande de facultades propias del Congreso<sup>18</sup>, entregando la facultad total de la economía, del comercio y de la industria.

En el año 1958 asume en la Argentina un nuevo presidente constitucional<sup>19</sup> Arturo Frondizzi, con fuertes ideas nacionalistas continua con la política de capitales extranjeros de gobiernos anteriores, pero no con políticas subsidiarias. Dentro de las principales medidas económicas encontramos las leyes de inversión extranjera, de promoción industrial y la firma de nuevos contratos petroleros. Entre los años 1958 y 1963 se logró alcanzar el máximo histórico de inversión extranjera viéndose privilegiadas distintas ramas industriales, entre otras la automotriz, la petrolera y petroquímica, la metalúrgica, las industrias químicas y de maquinarias agrícolas, esto debido en parte a la protección que se realizó sobre el mercado interno y las posibilidades de ingreso de capitales extranjeros.

La firma de contratos petroleros con empresas estadounidenses, que actuarían por cuenta de YPF, vinieron a paliar una grave situación energética la cual fue superada, y al cabo de tres años la producción se vio triplicada, llegando a un abastecimiento total. Dicho acierto económico

---

<sup>18</sup> Piaggio, L. (2011). Ley de Abastecimiento: la última batalla del Cid Campeador. “*Jurisprudencia Anotada*, (fascículo n° 5), 30-39.

<sup>19</sup> Frondizi, Arturo 1958-1962

generó que las divisas que otrora se consumían en la importación de combustibles, se destinaran a la inversión de equipos industriales, propiciando de este modo a la industria siderúrgica.

El agro no fue ajeno a este desarrollo, y debido al avance en productos agroquímicos y nueva tecnología, incrementó no solo la producción sino también la productividad agropecuaria. En este marco, la producción propia lograba el abastecimiento interno, cubriendo la demanda y produciendo excedente para las exportaciones.

Su gobierno no llegó a concluir, bajo una fuerte presión castrense, que incluso llegó a la imposición de sus ministros, fue derrocado por un golpe militar el 29 de marzo de 1.962, luego que las elecciones dieran al partido justicialista la victoria. Como consecuencia de este golpe militar asume la presidencia de la Nación José María Guido (Presidente provisorio de la Cámara de Senadores) obviamente, bajo supervisión militar. Dentro de las primeras medidas se procede a la anulación de las elecciones realizadas e intervención de las provincias donde había obtenido la victoria el partido peronista.

Luego de varios intentos de derrocamiento fallidos, en 1.963 se vuelve a llamar a elecciones, con la exclusión, claro está, del partido peronista. En estas elecciones asume un nuevo presidente, Arturo Illía<sup>20</sup>, el cual también fue depuesto por un nuevo golpe militar.

Durante su mandato, las empresas extranjeras continuaron radicándose en nuestro país, bajando considerablemente la desocupación y los índices de pobreza. Varios hitos importantes marcaron su mandato, entre ellos podemos nombrar el dictado de la Ley 16.459 del Salario Mínimo, Vital y Móvil, la cual tendía a evitar la explotación de los trabajadores, creando a su vez el Consejo del Salario, integrado por representantes del Gobiernos, Empresarios y Sindicatos. Con la misma finalidad y en resguardo de los trabajadores se sancionó la Ley de Abastecimiento

---

<sup>20</sup> Illia, Arturo 1963-1966

(16.454)<sup>21</sup>, destinada a regular los precios de la canasta familiar. Esta fue sancionada el 7 de febrero de 1.964, reglamentada por el decreto 987/64 dando vigencia a la misma por el término de un año.

La Ley “A”, como fue conocida, creó a su vez la Dirección Nacional de Abastecimiento dependiente de la Secretaría de Estado de Comercio, brindándole a ésta amplias atribuciones. Además, de manifiesta importancia, el Congreso de la Nación podía dictar el estado de emergencia económica temporalmente en todo o parte del territorio argentino. La ley consideraba delitos contra el orden económico a: las elevaciones artificiales de precios, o escasez de mercaderías y demás bienes económicos, en las situaciones que se especificaban en la misma.

Posteriormente la Ley 16.669, del 25 de agosto de 1.965, prorrogó hasta el 31 de mayo de 1.966 la vigencia de la Ley “A” en todo el territorio del país, al entender la continuidad del estado de emergencia económica. Finalmente la Ley 17.017, del 18 de noviembre de 1.966, derogó la Ley 16.454, disolviendo además, a la Dirección Nacional de Abastecimiento y encargando a la Secretaría de Industria y Comercio la vigilancia de los procesos de producción, comercialización y distribución.

También en su mandato se promulgaron las leyes de medicamentos y la ley de hacienda. En el marco económico, canceló los contratos petroleros por considerarlos concesiones y no locaciones además de ser dañosos para los derechos e intereses de la Nación.

En 1.966 y luego de una desacreditación generalizada, enemistado con Estados Unidos y el hecho de no haber sido elegido en elecciones totalmente libres, fue derrocado por las Fuerzas Armadas en la llamada Revolución Argentina, asumiendo el poder Juan Carlos Onganía<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Levene, R. (h). (1993). “*Manual de Derecho Procesal Penal*” (2ª ed. Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

<sup>22</sup> Onganía, Juan Carlos 1966-1970

Posteriormente y a manera de mención le continuaron los siguientes gobiernos de factos: Roberto Levingston (1.970-1.971) y Alejandro Lanusse (1.971-1.973). Durante el gobierno de Lanusse, en el plano de infraestructura, se iniciaron importantes obras como rutas, represas y centrales eléctricas; judicialmente durante su mandato se realizaron importantes avances legislativos, encontramos entre ellos la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (19.549), la primera ley orgánica de Sociedades Comerciales (19.550) y la Ley de Concursos y Quiebras (19.551).

Lanusse cede su gobierno tras elecciones libres y democráticas al justicialista Héctor Cámpora, que presenta su renuncia luego del regreso al país de Juan Domingo Perón y su intención manifiesta de tomar por tercera vez la presidencia de la República. En esta situación asume como presidente normalizador Raúl Alberto Lastiri (Presidente de la Cámara de Diputados) que llama en forma inmediata a elecciones, y en octubre de 1.973 con más del 60% de los votos, asume Juan D. Perón siendo su Vicepresidente María Estela Martínez de Perón (su esposa).

Desde su partida al exilio en 1.955, la Argentina había crecido industrialmente pero los sucesivos gobiernos de factos y los conflictos violentos, produjeron un país socialmente muy inestable, con grandes fisuras partidarias y grupos terroristas surgidos de las mismas filas que antes los apoyaban. El gobierno intentó un plan para salir de la crisis que asediaba a nuestro país a través de un “Pacto Social”, entre sus puntos fundamentales se encontraban, aumentos salariales, congelamiento de precios y suspensión por dos años de las negociaciones colectivas. El 1 de julio de 1.974 fallece quedando, un país debilitado y con una hostilidad manifiesta, la cual irá aumentando durante el mandato de María E. Martínez de Perón, hasta su derrocamiento,

el 24 de marzo de 1.976 por la Junta Militar en el proceso conocido como “Proceso de Reorganización Nacional”.

Ergo, la Ley de Abastecimiento fue publicada en el B.O. el 25 de Junio de 1.974 en un contexto inflacionario importante, con grandes conflictos sindicales, sociales y división partidaria, es importante remarcar este escenario, para entender la finalidad perseguida por el legislador al momento de sancionar la Ley 20.680.

## Capítulo V

### *Ley de Abastecimiento y Decretos complementarios*

#### *Ley de Abastecimiento*

#### *Características generales*

Habiendo realizado ya una descripción del contexto político, social y económico a la época del dictado y promulgación de la Ley de Abastecimiento, entiendo oportuno realizar una descripción de los principales artículos de la ley, para conocer y analizar sus alcances y sus delegaciones, esto con el fin de determinar si la Ley 20.680 es factible de aplicación (en la actualidad en virtud de la vigencia o no de la misma) a la regulación de las tarifas de televisión por cable y a además, concluir si la Secretaría de Comercio Interior es el órgano de la administración pública con competencia para aplicar su articulado.

Cierto es que la presente norma fue sancionada como un instrumento de política económica, con un alto grado de intervencionismo estatal el cual se ve claramente reflejado en su texto. En su artículo primero la ley establece “*La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población...*”, habilitando de esta manera su aplicabilidad a prácticamente toda la actividad económica del país y, mostrando mayor universalidad el legislador continúa “... *El ámbito de esta Ley comprende*

*todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.”.*

En su artículo segundo se describen las facultades que otorga la normativa al Poder Ejecutivo de la Nación o bien a los organismos que éste determine. Entiendo oportuno citarlo textualmente, ya que como analizaremos luego, habrá distintas posturas sobre la aplicación o no de esta ley, y los poderes que faculta, basados precisamente en el texto de este artículo el cual reza: “...Artículo 2. (Observado por Ley 24.765) *En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá:*

*a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores;*

*b) Fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento;*

*c) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción;*

*d) Obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. Esta última, a los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:*

- 1. Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.*
- 2. Capacidad productiva y situación económica. Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e*



*irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan mediante un trámite que establecerá la reglamentación.*

*Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.*

*e) Rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento, y/o la prestación de servicios;*

*f) Prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país;*

*g) En caso de necesidad imperiosa de asegurar el abastecimiento y/o prestación de servicios, intervenir temporariamente, para su uso, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras; establecimientos industriales, comerciales y empresas de transporte; y disponer temporariamente, para su uso, elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de producción, comercialización o distribución y medios de transporte, consignando con posterioridad su valor de uso y/o sus costos operativos.*

*La intervención y/o uso previstos en el presente inciso se ajustarán a las siguientes reglas:*

*1. Serán ordenados en todos los casos, por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación de la presente Ley.*

*2. La duración de la medida no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del decreto o resolución que la ordenó, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudiera sufrir la medida.*

3. La intervención y/o uso se harán efectivos mediante el o los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación, en su caso. La reglamentación establecerá las formalidades y recaudos que deberán cumplirse en el acto de toma de posesión de los establecimientos intervenidos y de los elementos de cuyo uso se disponga, de manera tal que se garanticen adecuadamente los derechos de los afectados por dichas medidas.

Concretada la toma de posesión, los afectados podrán solicitar la intervención del órgano judicial competente, según los artículos 15 y 16, el que lo hará ajustándose a un procedimiento que contemple principalmente los siguientes aspectos:

1. Información periódica al órgano judicial por parte del o de los funcionarios intervinientes, sobre la marcha de su gestión empresaria;

2. Fijación, mediante determinación pericial, del valor de uso del establecimiento y/o elementos o, en su caso, del precio de venta de éstos; y la determinación del plazo o plazos en que deberá consignar dicho valor.

3. Participación, según los principios del debido proceso, de la o las personas afectadas por la intervención y/o disposición de uso. Las prórrogas del período inicial de intervención y/o disposición de uso deberán ser siempre resueltas por la autoridad judicial, quien deberá oír previamente a los afectados. Los períodos de prórroga no podrán ser superiores, cada uno, a ciento ochenta (180) días y en total, no podrán superar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la medida originaria. Las prórrogas serán otorgadas únicamente, en tanto y en cuanto subsistan los hechos que motivaron la adopción de la medida originaria.

h) Requerir declaraciones juradas;

*i) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; y realizar pericias técnicas;*

*j) Proceder, en caso necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en el inciso i, por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;*

*k) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieren;*

*l) Establecer regímenes de licencias comerciales;*

*ll) Disponer que los medios de transporte del Estado Nacional o de sus empresas sean afectados al traslado de mercaderías y/o personal.”.*

Quiero resaltar que todo lo indicado en el artículo citado son facultades que el Honorable Congreso de la Nación delegó a manos del Poder Ejecutivo. A renglón seguido la ley en su artículo tercero extiende facultades a los gobernadores, quienes por sí o por los funcionarios que determinen podrán fijar transitoriamente dentro de sus jurisdicciones precios máximos y medidas complementarias si el Poder Ejecutivo no lo estableciera, ampliando de esta manera el poder de esta ley a las gobernaciones.

A partir del artículo cuarto se establecen las conductas que serán pasibles de ser sancionadas y se determinan las sanciones para cada uno de los tipos previsto en la ley. Las penas van desde multas, arresto hasta 90 días, inhabilitaciones, hasta clausuras definitivas del establecimiento y/o prisión hasta 4 años.

En los artículos siguientes de la ley el legislador contempló normas de procedimiento y de ejecución que, para su lectura y comprensión se agrega el texto completo de la misma en el *Anexo II* del presente.

### *Decretos complementarios*

La finalidad de hacer mención a los decretos y leyes modificatorias de la ley de abastecimiento ayudará al lector a comprender, lo que a mi entender describe el alto grado de aprehensión que poseen los poderes públicos a los instrumentos intervencionistas de la economía y de los mercados, siendo estos una herramienta de control y limitación que exceden largamente las atribuciones naturales conferidas por la Constitución Nacional, tema que será abordado en los capítulos siguientes.

El primero de los decretos 69/1974<sup>23</sup>, establece que la Secretaría de Estado de Comercio dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, será la autoridad competente para la aplicación y juzgamiento, en sede administrativa, de la ley de abastecimiento, siendo su titular la persona autorizada a utilizar todas y cada una de las atribuciones asignadas por ley.

Este decreto es de importancia mayúscula para el presente trabajo, ya que está dando una respuesta afirmativa a uno de los interrogantes planteados, tal es, que la Secretaría de Comercio Interior efectivamente es el órgano encargado de la aplicación y juzgamiento de todas y cada una de las atribuciones delegadas al Poder Ejecutivo, por el Honorable Congreso de la Nación, en vista de la aplicación de la ley de abastecimiento, como adelantara en el Capítulo III.

Si bien a posteriori el decreto 561/76<sup>24</sup>, establece tal los considerandos, que con la finalidad de aunar los esfuerzos del estado en el control de la economía y, con la creación dentro de la Policía Federal de la Dirección de Investigaciones en lo Penal Económico, se transfiere a dicha institución la potestad de ser la autoridad de aplicación de la ley de abastecimiento, este

---

<sup>23</sup> Decreto 69/74, B.O. 12 de julio de 1.974, M. E. Martínez de Perón.

<sup>24</sup> Decreto 561/76, B.O. 16 de febrero de 1.976, M. E. Martínez de Perón

decreto luego es dejado sin efecto retrotrayendo las facultades delegadas a la Secretaría de Comercio Interior, a través del decreto 29/1976<sup>25</sup>.

Varios otros fueron los decretos que establecieron normas de procedimiento y de aplicación de la ley de abastecimiento, entre ellos puedo mencionar Decreto 672/74 que rectifica la estructura en cuanto a la función de la Secretaría de Estado de Comercio; el Decreto 717/74 que confiere a la Secretaría de Estado de Comercio facultades de modificación de normas; Decreto 130/74 que establece las normas reglamentarias de la ley de abastecimiento y el Decreto 1047/76 que dispone la venta inmediata de mercaderías incautadas por aplicación de la Ley 20.680 y sus modificatorias.

Volviendo al Decreto 29/1976 que además de derogar, como indiqué supra, el Decreto 561/76, derogó también el decreto 1047/76, presentando tanto dentro de sus considerandos como en su articulado, elementos dignos de mención, a saber:

Se enuncia que a pesar de las numerosas normas de control sobre el aparato productivo no se observaron efectos positivos, y que por el contrario, se percibió desabastecimiento de muchos artículos y además, desaliento para la inversión y la producción. Es por ello que se deja sin efecto, con un adecuado control de precios evitando márgenes no razonables, “...*toda norma dictada en función de la Ley N° 20.680 por las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales por la cual se fijan precios máximos, se los congelen, se autorizan aumentos o se establecen márgenes de utilidad*”.

Continúa el decreto excluyendo a la producción y comercialización de especialidades farmacéuticas. La importancia de este decreto no es menor, ya que actúa en forma directa sobre la Ley de Abastecimiento, desafectando toda norma dictada en relación a la fijación de precios máximos y el establecimiento de márgenes de utilidad, es decir como limitante del texto del

---

<sup>25</sup> Decreto 29/76 B.O. 8 de abril de 1.976, J. R. Videla.

artículo 2° inc. a), reconociendo el propio Poder Ejecutivo que el control de precios afecta en forma negativa al proceso económico nacional produciendo desabastecimiento y desinversión, tema que retomaremos avanzando en el presente trabajo.

En el mismo orden de ideas el dictado de dos nuevos decretos por parte del Poder Ejecutivo, serán a mi entender responsables de la controversia existente en la actualidad y tema principal del presente Trabajo Final de Grado, en cuanto a la validez de la aplicación de la Ley de Abastecimiento. El primero de ellos es el decreto 2284/91<sup>26</sup>, denominado de Desregulación Económica, dictado el 31 de octubre de 1.991 en el cual se exponen dentro de sus considerandos amplios contenidos concordantes con el texto de nuestra Constitución Nacional, decreto que a posteriori fue ratificado por la Ley 24.307<sup>27</sup> en su artículo 29.

Tal lo descripto supra, la Ley de Abastecimiento fue dictada en un complejo escenario social económico en el año 1.974, donde el legislador otorgó al Poder Ejecutivo amplias facultades para el control de la economía de nuestro país y ante situaciones extremas, el poder de intervenir en los mercados con herramientas como la fijación de precios máximos, la imposición de la continuidad de la producción, la restricción de las exportaciones, la modificación de regímenes tributarios, la fijación de márgenes de utilidad, una serie de medidas expropiatorias, entre otras facultades.

Esta normativa fue aplicada hasta el año 1.991, fecha en la cual el decreto 2284/91, con una clara intención de desregulación económica, establece, luego de un extenso análisis y amplia argumentación de los motivos de su dictado, en su artículo cuarto: que el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la ley de abastecimiento quedan suspendidas en su aplicación, exceptuando, claro está, las facultades otorgadas en el artículo 2° inc. c). Recordemos

---

<sup>26</sup> <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/7539/norma.htm>

<sup>27</sup> <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/692/norma.htm>

que este inciso solo faculta al Poder Ejecutivo, o bien a quien éste delegue, la potestad del dictado de normas que rijan la comercialización, la distribución y/o la producción.

A su vez del mismo decreto se desprende, de forma clara e inequívoca, que el restablecimiento de la Ley de Abastecimiento será mediante la declaración de “emergencia de abastecimiento” dictada por el Honorable Congreso de la Nación.

Quiero destacar y hacer énfasis en este punto, el cual limita la potestad para que se efectúe el restablecimiento de la Ley 20.680, siendo necesario para ello que el Poder Legislativo y no otro, declare en especial la emergencia de abastecimiento.

Sobre este decreto pesa una presunción de legalidad absoluta forjada en que el mismo fue ratificado por la Ley de Presupuesto General de Gastos del año 1.974 en su artículo 29, ley sancionada por el Honorable Congreso de la Nación. Convalidando de esta forma la suspensión de la Ley 20.680, las excepciones y la forma de restablecimiento en caso de existir emergencia de desabastecimiento.

En este punto se podría trazar un paralelo entre lo que consideró el Poder Ejecutivo en el Decreto de Necesidad y Urgencia 29/1976, en cuanto a las incidencias negativas que ya explicara teniendo presente que la Argentina se encontraba bajo un gobierno de facto, y los considerandos manifestados en el DNU 2284/91 dictado por un gobierno democrático, podemos ver que ambos concluyeron que la intervención en los mercados no brindó soluciones, por el contrario aumentó el desconcierto en la economía nacional.

Hasta aquí, y luego de la ratificación del descripto Decreto por la Ley 24.307, nos encontramos ante una Ley de Abastecimiento vigente en su normativa, suspendida en su aplicación y con la posibilidad latente de ser restablecida únicamente mediante la declaración,

por parte del Honorable Congreso de la Nación, de la emergencia de desabastecimiento ya sea a nivel general, sectorial o regional.

En el año 1.999 se dicta el DNU 722/99<sup>28</sup> que declara el estado de emergencia de abastecimiento, fundando el mismo en los cortes de rutas y piquetes que producían el irregular abastecimiento a la población. De esta forma, y reconociendo en los considerandos del decreto, que tenía un claro conocimiento de que no se estaría cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 2284/91, de igual forma restablece las facultades de la Ley 20.680 y sus modificatorias, basando el mismo en estar frente a una “circunstancia excepcional” que hace imposible seguir con los trámites ordinarios previstos por la constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Destaco aquí que este decreto no fue ratificado por el Honorable Congreso de la Nación, por lo tanto no contaría con la misma entidad jurídica que el decreto 2284/91, que sí lo fue; y además se desprende, incluso mencionado en el mismo, que tampoco estaría cumpliendo con la condición exigida para restablecer las facultades suspendidas de la Ley de Abastecimiento, como lo es que el Congreso y no otro poder del estado, debe declarar el estado de emergencia de abastecimiento.

Es necesario también tener presente, que los motivos que dieron origen al DNU 722/99, fueron expresados en forma muy clara y a pesar de no haber determinado un tiempo de vigencia, podemos inferir que acabados los sucesos que motivaron el mismo, la normativa debiera volver a su estado anterior.

Hasta el momento habiendo pasado revista tanto de la Ley de Abastecimiento como de los principales decretos complementarios, podemos percibir claramente los amplios poderes que la misma otorga al Poder Ejecutivo o sobre quien éste lo delegue, siendo en el caso concreto que

---

<sup>28</sup> <http://www.boletinoficial.gov.ar/DisplayPdf.aspx?s=BPBCF&f=19990708>



nos ocupa la Secretaría de Comercio Interior el organismo público con dicha potestad, por delegación del Poder Ejecutivo.

A esta altura de los acontecimientos y corriendo el año 2.002, la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen N° 104<sup>29</sup> - del 29 de abril de 2002-, concluye que la Ley 20.680 se encontraba suspendida. Dicho dictamen surge ante el requerimiento de su opinión sobre la vigencia de la Ley de Abastecimiento en el expediente S01:0155672/2002, que se iniciara por denuncias contra determinadas compañías petroleras por la violación a la Ley 20.680.

El Sr. Procurador, Luis Alberto Montagnaro, fundamenta su opinión en la idea de que al haber finalizado los antecedentes que dieron origen al dictado del DNU N° 722/99, no es razonable afirmar la continuidad y por lo tanto el decreto a esa altura había perdido vigencia.

Así mismo se manifiesta en cuanto a interpretar la vigencia a través de la sanción de la Ley 25.561<sup>30</sup>, establece que el dictado de esta normativa surge como consecuencia de la crisis que padecía nuestro país a comienzos del año 2002 y declara la emergencia pública con alcances generales, pues abarcó la materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, no haciendo mención en ella en forma específica a la emergencia de abastecimiento, por lo cual los requisitos establecidos en el Decreto 2284/91 no fueron cumplidos a su entender.

Para mejor proveer, incorporo a este análisis, un dato más como lo es el dictado de la Ley 26.045 promulgada en julio de 2.005. La misma corresponde a la creación del Registro Nacional de Precursores Químicos, siendo su finalidad la prevención y la lucha contra la drogadicción.

¿Y por qué es importante conocer sobre la sanción de esta Ley?, pues bien, la colación a esta normativa se debe a que en su artículo décimo establece que en lo relativo a los precursores químicos no será de aplicación la suspensión de la Ley de Abastecimiento establecida por el

---

<sup>29</sup> <http://www.ptn.gov.ar/Dictamenes/241-165.pdf>

<sup>30</sup> Ley 25.561, “Ley de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario”, (2002)

Decreto 2284/91 ratificado por la Ley 24.307. Es decir, el legislador actuó a sabiendas de la existencia de una ley y de su estado (suspendida en su vigencia) y resolvió en consecuencia para el caso concreto, la reactivación de la misma.

Sin perjuicio de lo descripto, y como prueba de lo controvertido que resulta la determinación de la vigencia o no de la Ley de Abastecimiento, en marzo de 2.002 se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 496/2002, que actualizó los montos de las penalidades contenidas en la Ley 20.680. El fundamento de la actualización versa en la declaración de la emergencia pública dictada por la Ley 25.561 y en las facultades delegadas por la Ley de Abastecimiento en el artículo 2° inc. c), que está fuera del alcance del decreto 2284/91, y con la finalidad de la eficiente aplicación de las penalidades de este importante instrumento jurídico, dando, sin hacer expresa mención, como vigente a la Ley de Abastecimiento.

En concordancia a esta interpretación en un nuevo dictamen, en este caso el N° 288 de octubre de 2.007<sup>31</sup>, el Procurador del Tesoro de la Nación concluye, con una postura contraria a la sostenida por el mismo Ente en el año 2.002, que la Ley de Abastecimiento no está suspendida por el contrario se encuentra en plena vigencia.

En este caso los fundamentos para alcanzar su postura versan en que el Decreto 2284/91 no determina que la declaración de emergencia de abastecimiento sea temporal, y no existe un decreto posterior al DNU 722/99 que haya dictado la finalización de la emergencia declarada. Sostiene que la Ley de Abastecimiento, por ser una normativa vigente, tiene vocación de permanencia y que es el Decreto 2284/91 el que genera la situación excepcional. Y además destaca que la Ley 24.344 actualizó las penas establecidas por la Ley de Abastecimiento, entendiendo así, que el legislador dio por vigente la Ley 20.680 por lo que la Procuración

---

<sup>31</sup> <http://www.ptn.gov.ar/Dictámenes/Octubre%202007/263-064.pdf>

concuera en este sentido y da por válida la vigencia y la posibilidad de aplicación de la Ley de abastecimiento en todo su articulado.

Este enfoque que da el Procurador del Tesoro de la Nación es justamente el que se aplica como base en las distintas resoluciones emitidas por varias reparticiones públicas, arrogándose poderes delegados por la Ley de Abastecimiento al Poder Ejecutivo o en quien éste subdelegue.

Enfoque que, de acuerdo a lo desarrollado supra, iría contra la intención puesta de manifiesto al momento del dictado del decreto 2284/91, luego ratificado por ley del Congreso de la Nación. Este último dictamen también hace referencia a la Ley 24.344, que actualiza los montos de las multas de la Ley de Abastecimiento, dando por cierto que el legislador conoce la vigencia de la ley, lo cual es correcto afirmar, no obstante es menester recordar que la Ley 24.344 es anterior al dictado del DNU 722/99, que es justamente el decreto que se indica en el cuerpo del dictamen como fuente de la declaración de la emergencia de abastecimiento y por consiguiente la vigencia de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por la Ley 20.680.

Existe otro fundamento que coartaría la vigencia de las facultades delegadas por la Ley de Abastecimiento, esto lo conforma el hecho que la misma se encuentra alcanzada por la cláusula octava de las Disposiciones Transitorias incluida en la reforma constitucional de 1.994.

Según ésta, la legislación delegada preexistente a la última reforma de la Constitución Nacional y que no contenga plazo establecido para su ejercicio, caducaría a los cinco años de la vigencia de esta disposición, exceptuando aquellas que el Honorable Congreso de la Nación ratifique expresamente por ley.

En el tema que nos ocupa, este plazo fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 24 de agosto de 2.010, plazo determinado por la Ley 26.519, esta ley además incluía un plazo de 240 días desde su sanción para que la Comisión Bicameral, creada por ésta, se expidiera en un

análisis técnico-jurídico sobre todas y cada una de las leyes que delegaban facultades al Poder Ejecutivo preexistentes a la reforma constitucional de 1.994.

Teniendo en cuenta tal situación, y avanzando sobre mi punto de vista en relación al tema, a la fecha y no habiéndose extendido el plazo, ya no se trataría de una simple suspensión de la vigencia de ciertas normas delegadas, sino que nos encontramos frente a la caducidad de pleno derecho de la totalidad de la delegación legislativa contenida en la Ley de Abastecimiento, incluyendo al artículo 2° inc. c), único no alcanzado por el decreto 2284/91.

### *COLOFON*

A modo de cronograma aclaratorio, siendo farragosa la cantidad de datos que el lector debe manejar al momento de analizar la vigencia de la ley, encuentro necesario hacer una sinopsis de lo descripto y desarrollado ut supra.

Según lo detallado:

En el año 1.974 se dicta la Ley de Abastecimiento que delega facultades del control de la economía a manos del Poder Ejecutivo, lo que permite al gobierno de turno actuar sobre la totalidad de la economía y en especial fijar los precios máximos, mínimos o de sostén y márgenes de utilidad en cualquiera de los procesos de la economía.

En el año 1.991 se dicta el DNU 2284/91 que suspende la delegación de la Ley de Abastecimiento, salvo en cuanto al dictado de normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción. Esto es que la fijación de precios y determinación de márgenes de utilidad por parte del poder ejecutivo queda suspendida y vuelve el poder a la legislatura.

En el año 1.993 se dicta la Ley 24.307 de Presupuesto y Gastos del año 1.994 que ratifica el decreto 2284/91.

En el año 1.994 se dicta la ley 24.344, que establece la actualización de montos de las multas previstas en varias leyes, entre ellas, la Ley de Abastecimiento. Con el dictado de esta norma nacen dos teorías en cuanto a la vigencia de la ley de abastecimiento. Por un lado la doctrina y el Procurador General de la Nación en el segundo de sus dictámenes, entienden que el legislador al promulgar la Ley 24.344 tomó como vigente la Ley 20.680 en su totalidad. Y por otro lado, postura en la que me enrolo, la doctrina que sostiene que con la nueva ley el Legislador actualiza montos de una normativa que no se encuentra derogada, sino suspendida, lo cual difiere radicalmente.

En el año 1.999 se dicta el decreto 722/99 que ante una situación político-económica crítica del país que había creado una situación de desabastecimiento general de la población, restablece y pone en vigencia en forma completa a la ley de abastecimiento, pudiendo así nuevamente, el Poder Ejecutivo actuar sobre el control de precios del mercado, además de otras muchas facultades.

En el mes de enero del año 2.002 se dicta la ley 25.561, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario, que declara la emergencia pública general, no abarcando la emergencia sobre abastecimiento.

En el mes de marzo del mismo año se dicta el DNU 496/02 que nuevamente actualiza montos de las penas establecidas en la Ley de Abastecimiento.

En el mes de Abril del 2.002, la Secretaría de Comercio le solicita al procurador General de la Nación que se expida en cuanto a la vigencia o no de la ley de abastecimiento,

respondiendo éste que de acuerdo a sus conocimientos y análisis, la Ley 20.680 se encuentra suspendida en su vigencia.

En el año 2.007, nuevamente la Secretaría de Comercio le requiere al Procurador General de la Nación que se expida sobre la vigencia de la Ley 20.680, respondiendo éste con similares argumentos que para el primer dictamen, pero esta vez en total discordancia con el producido en el año 2.002, es decir tomando la postura de la plena vigencia de la citada ley.

Es necesario establecer ahora cuales son los remedios jurídicos con los que cuenta el administrado ante el posible avasallamiento de sus derechos constitucionales, por la aplicación de una normativa suspendida. Esto hace que a continuación desarrolle el tema de garantías constitucionales y dentro de ellas en especial el recurso de amparo, por ser este justamente el elemento jurídico con el que cuentan las compañías prestadoras de servicio de televisión paga e incluso los usuarios, para la tutela de sus derechos y libertades.

## Capítulo VI

### *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES*

#### *Definición*

Son éstas el conjunto de seguridades jurídico-institucionales que resguardan al hombre, asegurando la vigencia de los derechos frente al estado<sup>32</sup>.

En un sentido más preciso hay garantía cuando el individuo tiene a su disposición la posibilidad de movilizar al estado para su protección. Hacemos referencia al garantismo constitucional al referirnos a todo cuanto señala y contiene los límites y vínculos impuestos al pluralismo de poderes, incluyendo en esta protección al ámbito privado frente a los poderes públicos, como así también de estos frente a los poderes privados.

Nuestra constitución contiene gran cantidad de referencias y artículos garantistas, aseguradoras o protectoras, a manera de ejemplo podemos citar los artículos 5, 6, 14 bis, 23, 28, 33,37, 19 entre otros muchos más. También es menester mencionar, en relación a la defensa de los derechos y de las instituciones, en forma genérica podemos inferir que todos los órganos del poder y sus integrantes cuentan con cobertura garantista y de resguardo frente al accionar del estado.

En el mismo orden de ideas y con la finalidad de ahondar en protección y defensa de usuarios y consumidores, en el texto de nuestra C.N. de 1853/60 consagró en el art. 14, la libertad de comercio, no obstante la evolución de la sociedad, el predominio del capital, la vías de comunicación, entre otros factores, permitió comprobar que la relación comercial, entre productores o intermediarios no es equitativa, ni de igualdad y mucho menos de equilibrio frente a los consumidores. Para vencer tal desequilibrio el art. 42 de nuestra Carta Magna viene a

---

<sup>32</sup> Bidart Campos, J. G. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ediar S. A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.

regular tal situación al decir en su primer párrafo: “*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*”. En el segundo párrafo del artículo se determina la obligación de las autoridades de controlar los monopolios naturales y legales y toda otra forma de distorsión de los mercados, como así también la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

Continuando con la mención de garantías constitucionales relacionados a este trabajo, haré un breve análisis de los mismos. Tal como venimos exponiendo toda persona tiene una amplia gama de derechos reconocidos siendo las más importantes y que sirven de sustento a las demás la vida, la libertad y la propiedad. En este último concepto el art. 17 dice: “*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada....*”. El concepto de propiedad, en la acepción que la Constitución le ha dado, tiene un amplísimo contenido y la jurisprudencia de la CSJN lo ha señalado en conceptos que deben ser recordados: “*la propiedad se entiende como todos los intereses apreciables que el hombre pueda poseer fuera de sí mismo, de su vida o libertad*”, significando que todos los bienes que tengan algún valor pueden ser apropiados por los particulares, diferenciando con el instituto del dominio. El carácter absoluto del derecho de la propiedad, no ha impedido que la propia C.N. establezca formas de atenuarlo con exigencias propias de la sociedad (expropiación).

En el art. 16 se refiere a la igualdad ante la ley imponiendo una serie de deberes como lo son: que las leyes hayan sido elaboradas de manera tal que en idénticas circunstancias dé a todos



el mismo tratamiento, sin preferencias ni persecuciones; y que las personas sean tratadas de la misma manera en los procesos judiciales y en los trámites administrativos.

Otro artículo, entendemos importante mencionar, es el art. 28, donde textualmente se menciona: “*El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna...*”, buscando el legislador, en forma clara, la protección de los *beneficios de la libertad* en toda su expresión, tal uno de los propósitos enunciados en el Preámbulo.

#### *Limitaciones en el sistema de derechos*

Es menester mencionar, y al solo fin de reunir los elementos y definiciones acordes al presente trabajo, las limitaciones al sistema de derechos. Esto es en principio, que los derechos reconocidos en la C.N. no son absolutos, por el contrario son relativos, es decir que se gozan y ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

Existen dos tipos de limitaciones, las permanentes y las transitorias. Dentro de las primeras encontramos el Poder de Policía con sus dos conceptos: amplio y estricto. El poder de policía amplio deviene del derecho norteamericano, mientras que el restringido del derecho europeo. No solo las razones de seguridad, moralidad y orden público incursionan en el ámbito del poder de policía amplio, sino que se expanden a razones económicas, de bienestar general y las de prosperidad, que hacen a la educación, a la salud, etc. Este criterio amplio aparece en el derecho judicial de nuestra CSJN, que lo ha reiterado en su fallo del 12 de septiembre de 1996<sup>33</sup> en caso “*Irizar José Manuel c/ Provincia de Misiones*” con los siguientes términos: “*El poder de*

---

<sup>33</sup> CSJN Fallos: 319:1934.

*policía es la potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales del individuo. Para asumir validez constitucional debe reconocer un principio de razonabilidad que disipe toda inequidad y relacione los medios elegidos con los propósitos perseguidos.”*, del voto en disidencia de los doctores Moliné O'Connor, Fayt y Vázquez.

Siendo, entonces, el poder de policía en sentido estricto aquel poder que tiene un objeto bien determinado y específico, cual es proteger la salubridad, la moralidad y la seguridad pública.

Los derechos subjetivos padecen limitaciones especiales en situaciones críticas o excepcionales. Estas limitaciones excepcionales son susceptibles de mayor intensidad que las habituales y pueden aplicarse con respecto a uno a varios sujetos, por ejemplo la legítima defensa; con relación a toda la comunidad, relativos a emergencias como lo serían guerra, el desorden público o conmoción interior o crisis económicas que dan validez a restricciones razonables al igual que severas, en los derechos y garantías individuales.

A partir de la reforma constitucional de 1.994, se prevén dos situaciones especiales, una de ellas es la delegación legislativa al Poder Ejecutivo, establecido en el artículo 76 que menciona: *“Se prohíbe la delegación legislativa al Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca....”*. Y la segunda situación prevista es la que da lugar al dictado de Decretos de Necesidad y Urgencia (D.N.U.), normado en el art. 99 inciso 3° que reza: *“...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo penas de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de leyes, y no se trate de normas que regulen en materia penal,*

*tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”.*

Ya adentrándonos en el tema que nos ocupa es importante destacar que las emergencias son situaciones anormales o críticas, que resultan extraordinarias y excepcionales, aquí es necesario mencionar que no es de importancia la frecuencia de tales situaciones, lo que sí existe es un estado de necesidad de defensa jurídica, para disminuir o atacar tal eventualidad.

Los institutos de emergencia son formalmente declarados y puestos en vigencia por órganos del Poder, siendo estos actos formales de constatación que la emergencia existe. Surge aquí la posibilidad de riesgo o error, ya que puede ser declarada de buena o mala fe, es fundamental y necesario entonces el control judicial de constitucionalidad, evitando de esta manera excesos o abusos de poder, que perjudiquen, lesionen o alteren derechos y/o garantías constitucionales. Tengamos en cuenta que el estado de emergencia produce dos efectos importantes, a saber:

- a) Acrecentar ciertas competencias del Poder
- b) Restricción de libertades, derechos y garantías.

En el mismo orden de ideas la CSJN ha tomado postura infiriendo que la emergencia no autoriza el ejercicio por el gobierno, de poderes que la Constitución no le acuerda, no obstante, la emergencia, justifica con respecto a los poderes concedidos un ejercicio pleno y a menudo diverso del ordinario, en consideración a las circunstancias excepcionales.

*Recurso de Amparo*

*Definición*

No son pocos los autores que han desarrollado un concepto sobre garantías constitucionales, no obstante y en busca de una definición acorde al presente trabajo, encontramos en Bidart Campos<sup>34</sup>, una aproximación clara y específica, conceptuando al amparo como “la acción destinada a tutelar los derechos y libertades que, por ser diferentes de la libertad corporal o física, escapan a la protección judicial por vía del habeas corpus.”

Es menester mencionar que el habeas corpus, si bien el texto constitucional de 1853-60 no crea esta garantía en forma precisa, la misma se encontraba implícita en el art. 18<sup>35</sup> al establecer “... *ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente...*”, a diferencia del recurso de amparo, el cual fue incorporado al texto de nuestra carta magna con la modificación de 1.994 en la redacción e inclusión del art. 43, el cual reza: “...*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva...*”

---

<sup>34</sup> Bidart Campos, J. G. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ediar S. A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.

<sup>35</sup> Art. 18: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice.

Para culminar en esta inclusión constitucional un largo camino de antecedentes doctrinales y jurisprudenciales fue recorrido. A nivel nacional la Ley 16.986<sup>36</sup> regula esta garantía, existiendo pronunciamientos anteriores, al dictado de la misma, de la Corte Suprema de Justicia reconociendo el amparo, los cuales fueron base, junto a diferentes anteproyectos legislativos.

### *Jurisprudencia*

Como se menciona supra la aceptación del amparo por la Corte Suprema de Justicia se ve reflejada en dos fallos de gran trascendencia. Uno de ellos del 27 de diciembre de 1.957<sup>37</sup> “Siri, Ángel”, se trataba del propietario del periódico “Mercedes” ubicado en la localidad de Mercedes provincia de Buenos Aires, el cual además de haber sido detenido, sufrió la clausura con custodia policial del medio de prensa. En este fallo la corte, con los votos de Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañarás, Enrique V. Galli, Benjamín Villegas Basavilbaso y en disidencia Carlos Herrera, ordenó el levantamiento de la medida y restableció la libertad de prensa, valiéndose de un procedimiento sumario equivalente al del habeas corpus. El párrafo más elocuente de la sentencia menciona: *“Que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad, sin que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente: las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias...”*.

---

<sup>36</sup> Ley 16.986 sancionada el 18 de octubre de 1.966, publicada en B.O. el 20 de octubre de 1.966.

<sup>37</sup> CSJN, Fallo 239:459, 27 de diciembre de 1.957. “Siri, Ángel, s./interpone recurso de hábeas corpus”.

Al año siguiente, precisamente el 5 de septiembre de 1.958, en otro fallo ejemplificador en el caso “Kot”<sup>38</sup>, donde la Corte Suprema de Justicia añadía, a la antes citada creación judicial, nuevos elementos de procedencia del amparo. En este caso la firma Samuel Kot S.R.L., ubicada en Villa Lynch partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, y tras un conflicto gremial con sus obreros de índole laboral, devino en la ocupación y paralización de la fábrica, permitiendo únicamente el ingreso a los dueños de la misma, no así al personal administrativo ni capataces. En este punto radica la diferencia con el caso “Siri”, ya que el acto lesivo no emanaba de una autoridad, sino de particulares. La Corte Suprema de Justicia dijo que lo que primariamente tiene en vista tanto el habeas corpus como el amparo, no es el origen de la restricción ilegítima a cualquiera de los derechos fundamentales del hombre, sino estos derechos en sí mismos<sup>39</sup>. En el fallo la Corte textualmente dice: “...*Siempre que aparezca, en consecuencia, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces reestablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo.*”.

Este fallo, con los votos de Alfredo Orgaz, Benjamín Villegas Basavilbaso, Juan C. Beccar Varela y en disidencia Aristóbulo Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte, resuelve: “...*se revoca la sentencia apelada de fs. 5, haciendo uso de la facultad que acuerda a esta Corte el art. 16, parte segunda de la ley 48, y habida cuenta de las constancias existentes en el expediente K.21. XIII, de las que resulta haberse oído a los ocupantes del inmueble de que trata la causa, se hace lugar al recurso de amparo deducido a fs. 1/3...*”.

---

<sup>38</sup> CSJN, Fallo 241:291, 5 de septiembre de 1.958. “Samuel Kot S.R.L. s/habeas corpus”.

<sup>39</sup> Bidart Campos, J. G. (2003). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Ediar S. A. Editora Comercial, Industrial y Financiera Bidart campos. (Pág. 288)

Estos precedentes permitieron un lineamiento judicial bajo ciertas pautas, como que la ausencia de norma reglamentaria del amparo, no obstaba su procedencia o como que el proceso debía de ser sumario y rápido para revestir la eficacia buscada. Dejando entender que el recurso debía de aplicarse cuando la cuestión de hecho y de derecho no ofrecía dudas o exigía mayor amplitud de debate.

En octubre de 1.966, se dicta la ley 19.986 que regula esta garantía constitucional solo para actos de la Administración Pública, quedando sin legislar el amparo para los actos de los particulares. No obstante, debía suponerse que la ley se había limitado a regular solo un tipo de amparo, sin desvirtuar la vigencia del amparo contra los actos de los particulares al abrigo de la jurisprudencia y las pautas elaboradas en los fallos mencionados supra.

La ley 17.454 de 1.967 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), incorpora el amparo contra actos de particulares, regulándolo como proceso sumarísimo.

Interpretando la ley de amparo 16.986 y siguiendo con el análisis de Néstor Pedro Sagües<sup>40</sup>, la misma entró en vigencia con su publicación oficial, por ende devino obligatoria el 20 de octubre de 1.966, sin observarse el plazo de ocho días previsto en el art. 2° del Código Civil. Con un total de veinte artículos, siendo el último de forma, la misma cubrió aspectos tanto sustanciales como procesales. De la interpretación gramatical o literal de la norma surge que la norma no cubre expresamente toda la problemática del amparo, por el contrario, prevé, en forma supletoria, la aplicación de las disposiciones procesales vigentes, a más de contar con terminología que permite distintas interpretaciones.

En resumen, y a partir de distintos fallos, la Corte Suprema de Justicia entendió que la Ley 16.986 no debía interpretarse de manera literal ni restrictiva, y sí en función de sus fines y de

---

<sup>40</sup> Sagües, N. P. (2007). *“Derecho Procesal Constitucional”* (5ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

manera armónica, considerando la ley en su conjunto, adaptando sus artículos a nuestra Carta Magna.

Con la reforma constitucional de 1.994, llega la inclusión del nuevo artículo 43, aprobado en general por 213 votos a favor y 1 en contra. En relación a su recepción, recibió elogios por incorporar variables y temas de actualidad, como así también el dar mayor apertura que la Ley 19.986. Pero no estuvo exenta de ser cuestionada, principalmente, por la excesiva amplitud, la escasa precisión de sus vocablos indeterminados, que dan origen a controversias, ambigüedades y conflictos no sólo académicos, sino también forenses.

En el mismo orden de ideas y continuando, ensayare un análisis del nuevo art. 43 con el fin de llegar a mayores precisiones en cuanto a su alcance y limitaciones, legitimados y oportunidad para su aplicación.

El primer párrafo indica textualmente. *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.”*

En una primera instancia de la lectura surgiría que “toda persona” estaría legitimada para promover esta acción, lo cual no es así, ya que solamente está legitimada procesalmente toda persona que se encuentre perjudicada, amenazada o lesionada, lo importante es mencionar que el “toda persona” está incluyendo no solo a las personas físicas sino también a las *personas jurídicas*, asociaciones, entidades grupales, etc., circunstancia de importancia al presente trabajo,



ya que las empresas de televisión paga son en su mayoría sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

En relación a la acción la cual queda definida como *expedita y rápida* en verdad se hace mención al proceso que se inicia con la acción, siempre *que no exista otro remedio judicial más idóneo*. También en este párrafo se elimina una traba legal, no dejando establecido la necesidad de agotar las vías administrativas para poder deducir la acción de amparo.

Dentro de este párrafo también encontramos una solución a anteriores vacíos legales, esto es que la acción se habilita tanto para los actos estatales como contra los actos de los particulares. Siendo estos actos afectaciones a derechos y/o garantías constitucionales.

Mención especial merece la facultad que otorga al juez para declarar la inconstitucionalidad de la norma en la que se funda el acto o la omisión, derogando de esta manera el art. 2º inc. d) de la Ley 19.986, siendo esto posible en el mismo proceso y realizar dicho control sin necesidad de requerimiento expreso.

La acción de amparo no sustituye otros procesos, del texto se desprende que solo será aplicable de no existir otras normas procesales, marcando claro está, que deben ser más idóneas. Por ello la tarea del juez será para aplicar esta acción, en primer lugar que el acto lesivo revista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, en segundo término que no exista una vía judicial más idónea. No será aplicable el recuso si su tramitación se tornara compleja, en lo referido a la amplitud probatoria. Finalmente deberá respetarse la bilateralidad, propia del debido proceso.

En segundo párrafo, y de importancia para nuestro trabajo, se menciona: *“Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que*

*propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”*. Lo primero que observamos es en cuanto a la interposición de la acción:

- a) Contra toda forma de discriminación.
- b) En lo relativo a derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor.
- c) En derechos de incidencia colectiva en general.

En este punto se hallan los intereses difusos, colectivos o de pertenencia difusa, también pone de manifiesto la legitimación ampliando la misma a:

- a) El afectado.
- b) El defensor del pueblo.
- c) Las asociaciones que propendan a los fines del acto lesivo.

Por consiguiente, en las discriminaciones grupales (por motivo de raza, religión, origen étnico o social, etc.), en relación a los derechos involucrados en el art. 41<sup>41</sup> (ambiente) y art. 42<sup>42</sup> (consumidores y usuarios) y todo cuanto razonablemente admita reputarse como un derecho de incidencia colectiva en general, se le confiere legitimación para deducir amparo al afectado, al

---

<sup>41</sup> Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

<sup>42</sup> Art. 42: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

defensor del pueblo o a asociaciones. En lo pertinente al defensor del pueblo su legitimación se incluye en su misión, la cual se expresa claramente en el art. 86, siendo esta la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses.

En lo relativo al ministerio público, y teniendo en cuenta que en el objeto a que queda destinado el amparo colectivo se hallan comprometidos intereses generales de la sociedad, a los que el ministerio público debe defender, tal fue la voluntad del constituyente puesta de manifiesto en el art. 120<sup>43</sup>, es que este se encuentra legitimado para interponer esta acción.

Para finalizar y a modo aclaratorio, la mención del recurso de amparo surge por ser este el elemento legal con el que cuentan las compañías prestadores del servicio de televisión paga para resguardar, frente a disposiciones de la administración pública que puedan afectar sus derechos, entre los cuales entiendo podrían encuadrarse la libre fijación de tarifas y la disposición de márgenes de utilidad dentro de límites razonables acordes a las condiciones del mercado.

---

<sup>43</sup> Art. 120: “El ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones.”

## Capítulo VII

### *Vigencia de la Ley de Abastecimiento*

#### *Análisis de posturas*

De la descripción y el análisis realizado a mi entender se desprende, al momento de determinar la vigencia de la Ley de Abastecimiento, que no existen dudas al respecto. La Ley 20.680 fue sancionada en el año 1.974 por el Honorable Congreso de la Nación, y al momento no existe norma alguna que la haya derogado, por cuanto me atrevo a afirmar, sin temor a equivocarme que la Ley de Abastecimiento es una ley vigente.

Ajena esta afirmación a la consideración en cuanto a su constitucionalidad, ya que la misma al menos, crea dudas al respecto al afectar entre otros el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita (Art. 14), el derecho a la propiedad tutelado en el Art. 17, el derecho al debido proceso, garantía ésta, que se establece en el Art. 19, todos ellos de nuestra Constitución Nacional, tema que amerita un análisis más profundo que excede el contenido del presente trabajo.

No ocurre lo propio en cuanto a determinar si la Ley de Abastecimiento se encuentra suspendida en su aplicación, aquí la doctrina se encuentra dividida. La primera de ellas, la cual sostiene la vigencia plena de la Ley de Abastecimiento, encuentra sustento en su postura, en los fundamentos esgrimidos en el Dictamen 288 del año 2.007 emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación.

El mismo sostienen que el Decreto 722/99, declaró el estado de emergencia de abastecimiento, restableciendo de esta manera la totalidad de las facultades delegadas al Poder

Ejecutivo de la Ley 20.680, cumpliendo para ello con el requisito establecido en el Decreto 2284/91.

En el mismo orden de ideas se sostiene que en el Decreto 2284/91 no se determina la temporalidad del restablecimiento, es decir, no indica que pasado cierto tiempo la Ley de abastecimiento volvería a su estado de suspensión. En consecuencia el restablecimiento a través del Decreto 722/99 de la Ley 20.680 estaría vigente por no existir norma posterior que, modifique, suspenda o derogue dicha ley.

Suma fundamentos a esta postura que el decreto 722/99, a pesar que en su considerando se hace mención a los motivos del dictado de la emergencia de abastecimiento, no determina el tiempo de vigencia del restablecimiento de la Ley de Abastecimiento, concluyendo de esta forma que la Ley 20.680 se encuentra vigente en todo su articulado.

También esta postura sostiene, basándose en el dictado de la Ley 24.344, que el legislador al momento de actualizar los montos de las penas de la Ley de Abastecimiento, entendió por vigente el articulado de ley.

Además de lo expuesto, y para validar la aplicación del articulado de la Ley 20.680, las distintas resoluciones dictadas por la Administración Pública, en especial las dictadas por la Secretaría de Comercio Interior, se sustentan en la facultad conferida a través del Art. 2 inc. c), que le autoriza al dictado de normas para regir la comercialización, intermediación, distribución y/o producción. Inciso que no está alcanzado por la suspensión del Decreto 2284/91.

Como contraposición nos encontramos con la postura que proclama que la Ley de Abastecimiento se encuentra suspendida a excepción del Art. 2 inc. c), a la que adhiero porque tamaña delegación de poderes legislativos sobre el Poder Ejecutivo, no deben ser analizado en forma positiva, sino por el contrario el análisis deber surgir desde la excepción, provocada ésta

por una real situación de emergencia de abastecimiento que amerite tal grado de delegación de facultades.

Para ello, entre los fundamentos para avalar tal posición encuentro que el Decreto 2284/91, ratificado por la Ley 24.307, prevé que el restablecimiento de la Ley de Abastecimiento, solo será vía declaración de la emergencia de abastecimiento declarada por Honorable Congreso de la Nación y tal declaración a la fecha no se ha producido.

Tal el caso del DNU 722/99 el cual se dictó ante la necesidad y urgencia que ameritaba la situación que atravesaba el país en el año 1.999, restableciendo las facultades de la Ley 20.680 declarando la emergencia de abastecimiento, pero éste no fue ratificado por el Congreso. Por consiguiente y a pesar de su utilización, el mismo no cumple con la condición prevista en el Decreto 2284/91.

En el mismo orden de ideas con el DNU 722/99, el Poder Ejecutivo estaría restableciendo para sí, facultades delegadas que le fueran restringidas con anterioridad, lo cual no condice con lo expuesto en el Decreto 2284/91. Debemos tener en cuenta además que el Art. 99 inciso 3<sup>44</sup>, prohíbe expresamente que los decretos de necesidad y urgencia puedan regular en materia penal y tributaria entre otros, siendo que la Ley de Abastecimiento incluye delegación de facultades tanto en materia penal como tributaria, como lo hemos descripto supra. En tal sentido la CSJN,

---

<sup>44</sup>Artículo 99 inc.3. “Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar.

El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.

El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

en el caso “Zafracor”<sup>45</sup>, se expidió invalidando un DNU por abordar materia tributaria, prohibido por la Constitución Nacional.

Con respecto a la temporalidad del restablecimiento de la Ley 20680, el mismo se configura por los hechos que dieron origen al DNU 722/99, por lo tanto la finalización de éstos, determinan el final de la emergencia de abastecimiento dictada y con ello vuelven las facultades delegadas al Congreso de la Nación.

Estos argumentos, incluso fueron los expuestos en el Dictamen 104 del Procurador del Tesoro de la Nación en el año 2.002, quien se manifestó por la vigencia de la suspensión de la Ley de Abastecimiento.

Profundizando aún más, y en cuanto a si el Poder Legislativo entendía sobre la suspensión de la Ley de Abastecimiento, menciono la Ley 26.045 del año 2.005, en la cual específicamente se declara para los Precursores Químicos la plena vigencia de la Ley de Abastecimiento, hecho que deja a las claras el conocimiento del legislador en cuanto al estado de suspensión de la normativa.

Y para finalizar con esta mención a los principales hitos de cada una de las posturas, importante al efecto es el vencimiento del plazo de caducidad de pleno derecho de las facultades delegadas por normas preexistentes a la última reforma constitucional que no posean plazo establecido para su ejercicio, incluida ésta en las Disposiciones Transitorias en su cláusula octava de la reforma constitucional de 1.994<sup>46</sup>. En ella el legislador estableció ese plazo en cinco años, el cual fue objeto de sucesivas prórrogas, siendo la última de ellas agosto del año 2.010, fecha que fue determinada por la Ley 26.519.

---

<sup>45</sup> CSJN, Fallo: 325:2394, 20 de septiembre de 2.002. “Zofracor S.A. c. Estado Nacional”.

<sup>46</sup> Octava.- La legislación delegada preexistente que no contenga plazo establecido para su ejercicio caducará a los cinco años de la vigencia de esta disposición, excepto aquella que el Congreso de la Nación ratifique expresamente por una ley. (Corresponde al artículo 76)

## **Capítulo VIII**

### *Conclusión Final*

Al comienzo del presente trabajo me propuse determinar la vigencia de la Ley de Abastecimiento y la facultad de la Secretaría de Comercio Interior de invocar la misma para la fijación de precios en el mercado de la televisión paga.

En consecuencia analizando la estructura y las funciones de la Administración Pública concluyo, no encontrando mayores dificultades para ello, que la Secretaría de Comercio Interior es el organismo competente para regular e intervenir en los mercados por ser la entidad que efectúa la propuesta, la ejecución y el control de la política comercial interna y quien implementa la política y los marcos normativos necesarios para afianzar la competencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios. Además es, por subdelegación del Poder Ejecutivo, el organismo de aplicación y regulación de la Ley 20.680. Contando, de esta manera, con la facultad de dictar resoluciones que determinen la fijación de tarifas en el mercado de la televisión paga, y la utilización en general de las facultades delegadas por la Ley de Abastecimiento en su conjunto, a toda la economía.

Más complejo, en cambio, resultó el análisis para alcanzar la conclusión, a mi entender, que la Ley de Abastecimiento se encuentra suspendida en su vigencia y caduca en cuanto a la delegación de facultades que la misma otorga al Poder Ejecutivo a partir de agosto de 2.010.

Suspendida, porque el Decreto 2284/91 así lo estableció, no existiendo a la fecha una declaración de emergencia de abastecimiento proclamada por Congreso de la Nación. Tal el recaudo previsto en el decreto mencionado, luego ratificado por el Poder Legislativo a través de la Ley 24.307.



En este orden de ideas, la aplicación del artículo segundo inc. c), único no alcanzado por la suspensión dispuesta por el Decreto 2284/91, no puede utilizarse para la aplicación de otras facultades incluidas en la normativa de la Ley de Abastecimiento, que sí fueron suspendidas. Por ende, la Secretaría de Comercio Interior invocando el artículo segundo inc. c), no puede establecer precios o fijar márgenes de utilidad a las prestadoras de servicios de televisión paga, ya que esta facultad se encuentra incluida en el mismo artículo pero en otro inciso.

Y digo además que la Ley de Abastecimiento se encuentra caduca en relación a las facultades delegadas al Poder Ejecutivo, incluyendo el cuestionado inciso c) del artículo segundo, porque entiendo que la Ley 20.680 se ve alcanzada por la cláusula octava de las Disposiciones Transitorias incluidas en la última reforma constitucional del año 1.994. En la cual se estableció la caducidad de toda norma anterior a la reforma que delegue facultades, con la fijación de un plazo de cinco años a tal fin, esta extensión fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 24 de agosto de 2.010, plazo extendido por la Ley 26.519.

La mencionada ley además incluyó un plazo de 240 días para que la Comisión Bicameral se expidiera en un análisis técnico-jurídico sobre todas y cada una de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo preexistentes antes de la reforma de 1.994. Por ello entiendo que ya no se trataría de una simple suspensión de la vigencia de ciertas normas delegadas, sino que nos encontramos frente a la caducidad de pleno derecho de la totalidad de la delegación legislativa contenida en la Ley de Abastecimiento, esto alcanza inclusive al artículo segundo inciso c), que es sustento de la Secretaría de Comercio Interior en el dictado de las resoluciones que alcanzan a los cableoperadores.

Nada impide que el Congreso de la Nación intervenga y delegue nuevamente facultades al Poder Ejecutivo en lo relativo a Ley de Abastecimiento, pero para ello deberá cumplir con los

recaudos del art. 76 de nuestra Constitución Nacional<sup>47</sup>, hecho que hasta el presente no ha ocurrido.

Ergo inferir hoy que la Ley 20.680 Ley de Abastecimiento es aplicable, sería incurrir en un grave error normativo, no obstante acepto que a partir de diferentes resoluciones administrativas la misma, continúa con cierto intento de aplicación por parte de la Administración Pública.

Necesario es entonces desentrañar esta ambigüedad de interpretación, tal lo puesto de manifiesto en el presente trabajo, y entiendo que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación echando un manto de luz sobre el tema sería la solución más adecuada. Evitando así, que los administrados sean pasibles de conductas abusivas y en este caso no sumidas a derecho, logrando que nuestras normas sean justas, prevalezca el principio de la igualdad entre los iguales, y que la frase, con la que comenzamos el presente trabajo sea en verdad aplicable.

*“Una cosa no es justa por el hecho de ser Ley.*

*Debe ser Ley por ser justa”<sup>48</sup>.*

---

<sup>47</sup> Art. 76 “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca....”

<sup>48</sup> Montesquieu (1689-1755) Escritor y político francés.

## Bibliografía

### *Doctrina*

BAEZA, C. R. (2006). “*Derecho Constitucional*”. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abaco.

BARRY, L.D. (2007). “*Verdaderos alcances de la Ley de Abastecimiento*”, *Revistas del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*. 67 (2), 67-90.

BIDAR CAMPOS, G. y PIZZOLO, C. (2004). “*Constitución Nacional*” (1ª ed.). Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

BIDAR CAMPOS, J. G. (2003). “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*” (T. II). Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editora Comercial, Industrial y Financiera.

EKMEKDJIAN, M. A. (1983). “*Tratado de Derecho Constitucional*”. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.

FONT, M. A. (2011). “*Guía de Estudio de Sociedades Civiles y Comerciales*” (6ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Estudio.

GARRONE, J. A. (2004). “*Derecho Comercial*”. Buenos Aires, Argentina: LexisNexis.

HIRSCHMANN, P.G. (2008). “*Constitución de la Nación Argentina*” (1ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Santillana.

ILDARRAZ, B.-ZARZA MENSAQUE, A.-VIALE, M. (2001). “*Derecho Constitucional y Administrativo*” (2a ed.). Córdoba, Argentina: Ediciones Eudecor.

LOPEZ ZURINI, S.M.-LOPEZ ZURINI M.J. (2001). “*Nociones de Historia de Derecho Político*” (4ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

LEVENE, R. (h). (1993). “*Manual de Derecho Procesal Penal*” (2ª ed. Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

- MARIENHOFF, M. (1982). *“Tratado de Derecho Administrativo”* (Tomo I). Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- NISSEN, R. A. (2003). *“Curso de Derecho Societario”*. (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- PIAGGIO, L. (2011). *Ley de Abastecimiento: la última batalla del Cid Campeador*. *“Jurisprudencia Anotada”*, (fascículo nº 5).
- RIVAS, A. A. (2003). *“El Amparo”* (3ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Rocca.
- SAGÜES, N. P. (2003). *“Garantías y Procesos Constitucionales”*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- SAGÜES, N. P. (2007). *“Derecho Procesal Constitucional”* (5ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- VERON, A. V. (2006). *“Tratado de los Conflictos Societarios”*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- YUNI J. A. y URBANO, C. A. (2003). *“Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación”*. Córdoba, Argentina: Ed. Brujas.
- YUNI, J. (1998). *“Manual de estudio a distancia de Teoría y práctica de la investigación etnográfica y de la investigación-acción”*. Santiago del Estero, Argentina: Ed. Univ. Nacional de Santiago del Estero.
- YUNI, J. A. y URBANO, C. A. (2000). *“Mapas y herramientas para conocer la escuela: Investigación etnográfica e Investigación-Acción”* (2ª ed.). Córdoba, Argentina: Editorial Brujas.

### *Legislación*

Constitución Nacional Argentina

Ley 16454

Ley 16669

Ley 17017

Ley 17454

Ley 19550

Ley 19551

Ley 20680

Ley 22520

Ley 23696

Ley 23928

Ley 24307

Ley 25561

Ley 26045

Decreto 2284/91

Decreto 722/99

Resoluciones S.C.I. 50/2010 y s.s.

Resolución S.C.I. 25/2006

### *Jurisprudencia*

Dictamen N° 165, 29 de abril de 2.002. Procuración del Tesoro de la Nación.

Dictamen N° 288, 18 de octubre de 2007. Procuración del Tesoro de la Nación.

CNCont.-Adm. Fed., “LA CAPITAL CABLE S.A. c/ Ministerio de Economía-Secretaría de Comercio Interior” (2011).

CSJN, Fallo 239:459, 27 de diciembre de 1.957. “Siri, Ángel, s./interpone recurso de hábeas corpus”.

CSJN, Fallo 241:291, 5 de septiembre de 1.958. “Samuel Kot S.R.L. s/hábeas corpus”.

CSJN, Fallo: 319:1934, 12 de septiembre de 1.996. “Irizar José Manuel c/ Provincia de Misiones”.

CSJN, Fallo: Fallo: 325:2394, 20 de septiembre de 2.002. “ Zofracor S.A. c. Estado Nacional”.

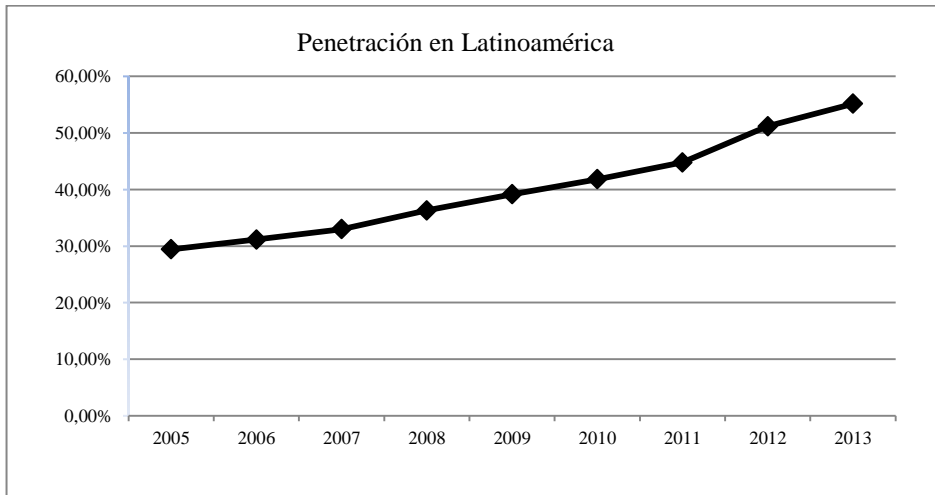
Juzg. Nac. 1a Inst. Cont.-Adm. Fed., Sala 9, “Shell Compañía de Petróleo S.A. c. EN – SCI Resol. 295/10”, L.L. AR/JUR/43879/2010.

Juzg. Nac. 1a Inst. Cont.-Adm. Fed., Sala 4, “Rizzi, Laura María c. EN – SCI Resol. 100/10”, L.L. AR/JUR/375/2011.

## Anexo I

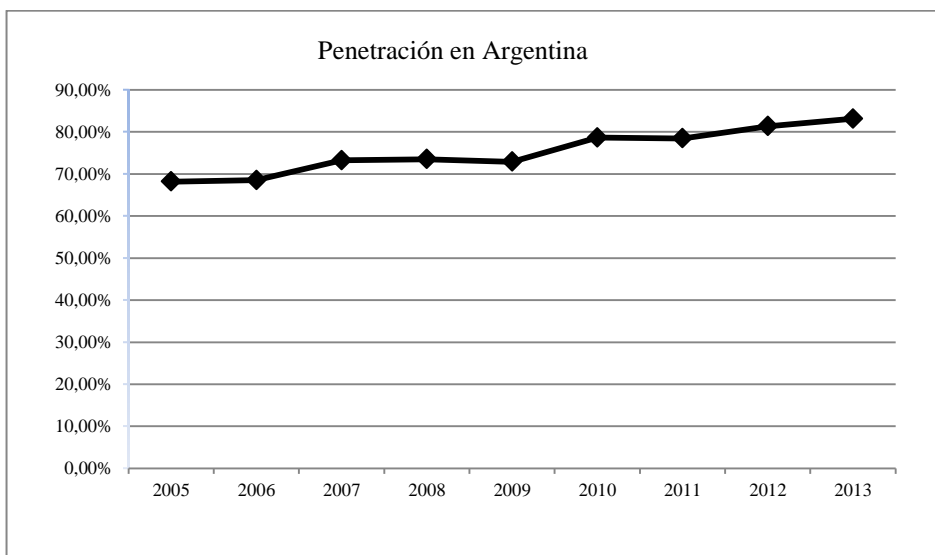
### Métricas Mercado Televisión Paga

Figura 1



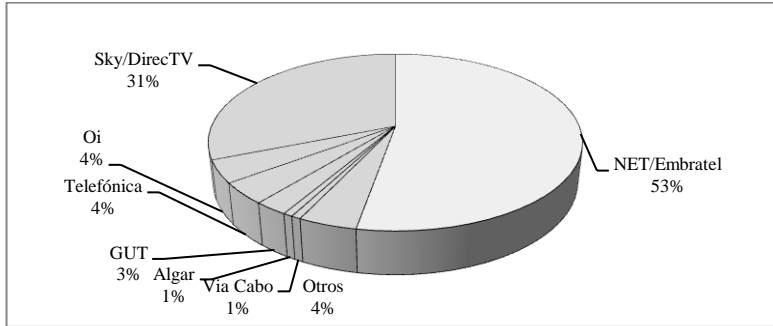
**Fuente:** Datos relevados por IBOPE en el Establishment Survey 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para publicación de Universos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Figura 2



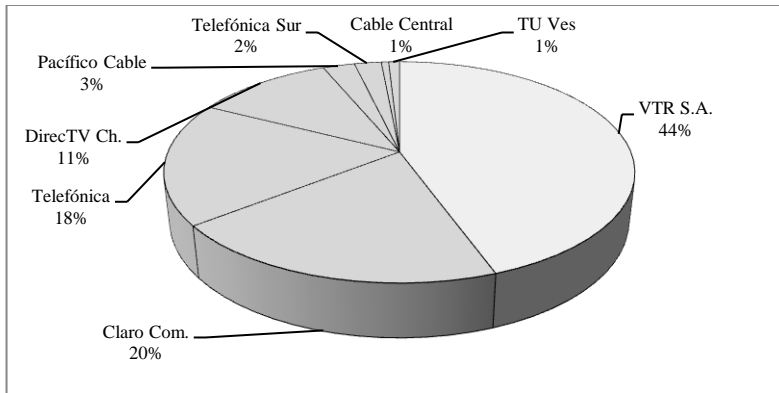
**Fuente:** Datos relevados por IBOPE en el Establishment Survey 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para publicación de Universos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Figura 3



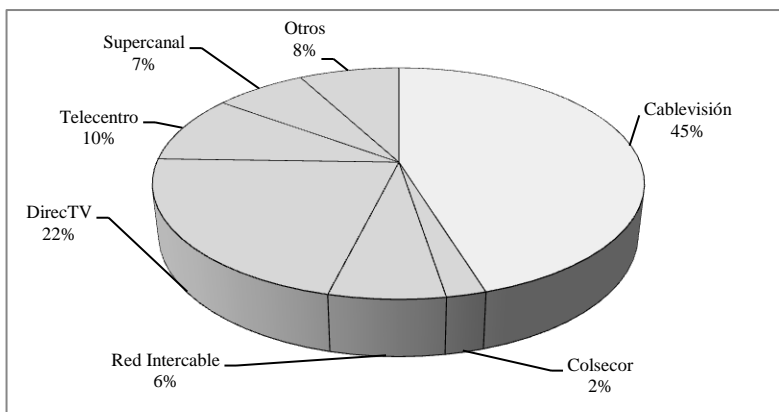
Fuente: Anatel. La competencia en el mercado de la televisión paga – Lunes, 3 de diciembre de 2012.

Figura 4



Fuente: SUBTEL. Series suscriptores tv de pago, participación de mercado por empresa (n° de suscriptores) a septiembre 2011.

Figura 5



Fuente: BUSINESS BUREAU. Diciembre 2012.



## **Anexo II**

*Ley N° 20.680*

Sancionada: 20 de junio de 1974

Promulgada: 24 de junio de 1974

**POR CUANTO**

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

ARTICULO 1° — La presente Ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios —sus materias primas directas o indirectas y sus insumos— lo mismo que a las prestaciones —cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado— que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga —directamente o indirectamente— necesidades comunes o corrientes de la población.

El ámbito de esta Ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos.

ARTICULO 2° — En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/u organismos que determine, podrá:

a) Establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores;

b) Fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento;

c) Dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción; (*Nota Infoleg: Por art. 15 de la [Ley N° 24.765](#) B.O. 13/01/1997 se suspende la aplicación del presente inciso en materia de infracciones a los deberes formales previstos en la ley 11.683 (texto ordenado en 1978) y sus modificaciones.*)

d) Obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. Esta última, a los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos:

1. Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios.

2. Capacidad productiva y situación económica.

Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan mediante un trámite que establecerá la reglamentación. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida.

e) Rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento, y/o la prestación de servicios;

f) Prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país;

g) En caso de necesidad imperiosa de asegurar el abastecimiento y/o prestación de servicios, intervenir temporariamente, para su uso, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras; establecimientos industriales, comerciales y empresas de transporte; y disponer temporariamente, para su uso, elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de producción, comercialización o distribución y medios de transporte, consignando con posterioridad su valor de uso y/o sus costos operativos.

La intervención y/o uso previstos en el presente inciso se ajustarán a las siguientes reglas:

1. Serán ordenados en todos los casos, por el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación de la presente Ley.

2. La duración de la medida no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del decreto o resolución que la ordenó, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudiera sufrir la medida.

3. La intervención y/o uso se harán efectivos mediante el o los funcionarios que designe el Poder Ejecutivo o la autoridad de aplicación, en su caso. La reglamentación establecerá las formalidades y recaudos que deberán cumplirse en el acto de toma de posesión de los establecimientos intervenidos y de los elementos de cuyo uso se disponga, de manera tal que se garanticen adecuadamente los derechos de los afectados por dichas medidas.

Concretada la toma de posesión, los afectados podrán solicitar la intervención del órgano judicial competente, según los artículos 15 y 16, el que lo hará ajustándose a un procedimiento que contemple —principalmente— los siguientes aspectos:

1. Información periódica al órgano judicial por parte del o de los funcionarios intervinientes, sobre la marcha de su gestión empresarial;

2. Fijación, mediante determinación pericial, del valor de uso del establecimiento y/o elementos o, en su caso, del precio de venta de éstos; y la determinación del plazo o plazos en que deberá consignar dicho valor.

3. Participación, según los principios del debido proceso, de la o las personas afectadas por la intervención y/o disposición de uso.

Las prórrogas del período inicial de intervención y/o disposición de uso deberán ser siempre resueltas por la autoridad judicial, quien deberá oír previamente a los afectados. Los períodos de prórroga no podrán ser superiores, cada uno, a ciento ochenta (180) días y en total, no podrán superar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la medida originaria. Las prórrogas serán otorgadas únicamente, en tanto y en cuanto subsistan los hechos que motivaron la adopción de la medida originaria.

h) Requerir declaraciones juradas;

i) Exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios; y realizar pericias técnicas;

j) Proceder, en caso necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en el inciso i), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

k) Crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieron;

l) Establecer regímenes de licencias comerciales;

ll) Disponer que los medios de transporte del Estado Nacional o de sus empresas sean afectados al traslado de mercaderías y/o personal.

ARTICULO 3º — Los Gobernadores de Provincia y el Gobernador del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por sí o por intermedio de

los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar —dentro de sus respectivas jurisdicciones— precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder Ejecutivo o el organismo nacional de aplicación no los establecieron, dando cuenta de inmediato a este último. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder Ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta Ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos h), i), j) y l) del artículo 2°. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquéllos, deberá requerirse previa autorización al organismo nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedará aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

ARTICULO 4° — Serán reprimidos con las sanciones que se establecen en el artículo 5° y en su caso 6°, quienes:

a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;

b) Revaluaren existencias, salvo autorización expresa del organismo de aplicación;

c) Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción y/o demanda;

d) Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización;

e) Destruyeren mercaderías y bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte;

f) Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados a tal efecto con tres (3) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;

g) Desviaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;

h) No tuvieren para su venta —según el ramo comercial respectivo— mercaderías con precios máximos, precios congelados o márgenes de utilidad fijados y al no poseerlas no vendan a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso;

i) No entregaren factura o comprobante de venta, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;

j) Violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2° y 3° de esta Ley.

ARTICULO 5° — Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4° se harán pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción; (*Montos sustituidos por art. 1° del [Decreto N° 496/2002](#) B.O. 13/03/2001*)

- b) Arresto de hasta noventa (90) días;
- c) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura y otro tiempo igual no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- d) Inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras;
- e) Comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- f) Inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública;
- g) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución;
- h) Publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor;
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un lapso de hasta tres (3) años;
- j) En caso de que los hechos adquieran por su naturaleza o por sus consecuencias especial gravedad, en lugar de la pena establecida en el inciso b) se aplicará la de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

ARTICULO 6° — En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5° y los términos de sus incisos b), c), d), g) e i) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 7° — Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomará en cuenta, en cada caso:

a) Dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo, en especial, al capital en giro;

b) Tipo y estructura jurídica de los mismos, en especial la referida a la empresa, negocio o establecimiento atendido por el núcleo familiar;

c) Efecto e importancia socio-económica de la infracción.

ARTICULO 8° — Cuando las infracciones que se penan en esta Ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades que no hubieren participado en la comisión de los hechos punibles, pero que por sus funciones debieron conocerlos y pudieron oponerse, serán también pasibles —cuando se les probare grave negligencia al respecto— de las sanciones previstas en el artículo 5°, incisos a) y b) disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

ARTICULO 9° — Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones emergentes de esta Ley o vigilar y controlar la observancia de la misma y/o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, podrán sufrir detención de hasta cuarenta y ocho (48) horas o multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).

*(Monto sustituido por art. 2° del [Decreto N° 496/2002](#) B.O. 13/03/2001)*

ARTICULO 10.— La verificación de las infracciones a la presente Ley y normas complementarias que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las causas que por ellas



se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen:

a) Se labrará un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos si los hubiere y en el mismo acto se notificará al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación, entregando copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. En dicha acta cualesquiera de éstos podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes;

b) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes;

c) La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor;

d) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 11. — Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso de que éste se negare a firmarla, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como principio de prueba.

ARTICULO 12. — Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán:

- a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
- b) Allanar en horas hábiles y días de funcionamiento, locales industriales, comerciales, establecimientos de producción agropecuaria, forestal, de caza, pesquera, minera o auxiliares de éstos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto responsable;
- c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles;
- d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario;
- e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación;
- f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta;
- g) Citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente;
- h) Solicitar a la autoridad de aplicación la detención preventiva de los presuntos responsables por el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas cuando fuere necesario para el

esclarecimiento de la infracción o ésta, "prima facie", implique grave perjuicio para el normal abastecimiento de la población.

ARTICULO 13. — En todos los casos de clausura, sea preventiva, sea temporaria o definitiva, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia.

ARTICULO 14. — Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos d) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de resultar absuelto por resolución firme su propietario, se fijará el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose las pautas del artículo 26.

ARTICULO 15. — Las infracciones a la presente Ley afectan la seguridad y el orden económico nacional. Las que se cometieren en la Capital Federal o en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por el o los funcionarios u organismos que determine el Poder Ejecutivo; salvo las penas de prisión y la de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas en la Capital Federal por el Juez Nacional en lo Penal Económico de Turno y en las otras jurisdicciones por el respectivo Juez Federal. A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional al que se realiza con las naciones extranjeras, el de las provincias

entre sí, el de una provincia al territorio nacional, a un puerto, aeropuerto o a la Capital Federal y el de éstos a aquélla.

ARTICULO 16. — La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación ante el Organo que la dictó, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición. En caso de no fundársele será desestimado, quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el Juez Federal con jurisdicción en el lugar. En la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Penal Económico de turno. En lo que respecta a la pena de clausura, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 17. — En todos los casos, para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta, y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado. — Este depósito puede ser sustituido por una caución real suficiente o por garantía sobre el fondo del comercio.

ARTICULO 18. — Las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTICULO 19. — La resolución que imponga pena de multa podrá disponer que la misma se convertirá en la de clausura, en caso de no ser aquélla abonada en el plazo establecido en dicha resolución. — El término de la clausura se fijará en el equivalente entre PESOS

QUINIENTOS (\$ 500.-) y en PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) por cada día de clausura, pero no podrá exceder de noventa (90) días.

*(Montos sustituidos por art. 3º del [Decreto N° 496/2002](#) B.O. 13/03/2001)*

ARTICULO 20. — La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedida por el organismo de juzgamiento.

ARTICULO 21. — Los bienes decomisados serán vendidos y/o locados por la autoridad de aplicación; el producto de la venta o locación ingresará a "Rentas Generales".

*(Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 23.110](#) B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.)*

ARTICULO 22. — Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos prescribirán a los tres (3) años.

ARTICULO 23. — El importe de las multas y/o producido de los decomisos ingresará al Fisco Nacional o Provincial, según el Organo que hubiera dictado la resolución condenatoria.

Los gobiernos locales dispondrán el destinos de los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones.

*(Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 23.110](#) B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.)*

ARTICULO 24. — Los funcionarios y empleados que de cualquier forma participen en la aplicación de esta Ley estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos de actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción de esta norma será considerada falta grave a los efectos administrativos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación podrá solicitar a los tribunales de justicia intervinientes que sean designados los funcionarios administrativos que proponga, como oficiales de justicia y notificadores "ad hoc" en los procesos de ejecución de las resoluciones y sentencias.

ARTICULO 26. — Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o corrientes de la población.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso concreto los bienes que serán expropiados, mediante resolución fundada en la que se justificará su necesidad en la plaza o la carencia de oferta pública.

La autoridad de aplicación podrá tomar posesión de los bienes calificados y determinados por el Poder Ejecutivo, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10%) y hasta el precio máximo fijado si lo hubiere. Los fondos que estos procedimientos demandaren se tomarán de "Rentas Generales".

*(Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 23.110](#) B.O. 09/11/1984. Vigencia: a partir de la finalización del ejercicio presupuestario 1984.)*

ARTICULO 27. — En caso de urgente necesidad pública, el Poder Ejecutivo podrá intervenir y disponer la venta de productos y mercaderías, cualesquiera sea su propietario, debiendo consignar con posterioridad judicialmente su precio de venta neto.

ARTICULO 28. — El Código de Procedimientos en lo Criminal que rija en las respectivas jurisdicciones será de aplicación supletoria en los procedimientos originados en infracciones a la presente Ley. Las disposiciones generales del Código Penal serán aplicables a la presente Ley en cuanto ésta no disponga lo contrario.

ARTICULO 29. — La presente Ley es de orden público; regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y deroga el Decreto Ley 19.508/72, modificado por el 20.125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estos últimos serán penadas según sus disposiciones, aunque se hubieren comprobado con posterioridad.

ARTICULO 30. — Comuníquese el Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro.

## **Anexo III**

### *Resoluciones Secretaría de Comercio Interior*

- Resolución 50/210

Fijanse pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 3/3/2010

Visto el Expediente N° S01:0070254/2010 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Estado nacional tiene a su cargo la implementación de políticas públicas que tengan como objetivo satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que en este sentido la CONSTITTUCION NACIONAL expresa en su Artículo 42 que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a una información adecuada y veraz, a condiciones de trato equitativo y digno y encomienda a las autoridades la protección de esos derechos.

Que es interés prioritario de la Nación, tener asegurado el suministro de todos los bienes y servicios necesarios para la población.

Que el Gobierno Nacional debe velar y garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la población, especialmente en aquellos servicios que abastecen a millones de usuarios y, en especial, cuando afectan el derecho a un tratamiento equitativo y digno.



Qué asimismo, el interés nacional que implica la tutela de la información como servicio de relevancia social, debe conducir a la adopción de políticas de Estado a efectos de lograr la satisfacción del mismo.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, debe entender en la implementación de políticas y marcos normativos necesarios para afianzar la transparencia, los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.

Que, en concordancia con lo expuesto, se torna imprescindible dictar una política a los fines de determinar el monto del abono mensual que pagará el usuario por el servicio de televisión paga que adquiera y asegurar un integral abastecimiento del mercado en condiciones de igualdad y equidad.

Que la discrecionalidad en la fijación del precio opera como un mecanismo de exclusión de usuarios.

Que la existencia de fuertes economías de escala en la actividad, facilita la conformación de posiciones dominantes a través de la concentración de la oferta.

Que la Ley N° 20.680 rige para la regulación de cualquier servicio que satisfaga –directa o indirectamente- necesidades comunes o corrientes de la población, conforme lo enuncia su artículo 1°; en su artículo 2° atribuye al Poder Ejecutivo, por si o a través de los funcionarios u organismos que determine la función de fijar precios o márgenes de utilidad lo que implica la potestad de regular el proceso de formación de los mismos, dentro de criterios de razonabilidad adecuados a la actividad económica respectiva.

Que en cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley N° 20.680, y a efectos de evitar un perjuicio a toda la sociedad, se deben dictar normas de comercialización que garanticen la adecuada difusión del servicio de televisión paga.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 20.680 y sus modificatorias.

Que cabe señalar que los Decretos 69/1974 y 3/1985, que son de orden público, asignan a esta Secretaria de Comercio la competencia para el dictado de la presente medida, y demuestran el bloque normativo involucrado en toda su dimensión.

Que el Decreto 69/1974, establece en su artículo 1° que la Secretaria de Estado de Comercio del Ministerio de Economía será la autoridad nacional de aplicación y juzgamiento – en sede administrativa nacional- de la Ley 20.680 y sus normas reglamentarias, y su titular queda autorizado para usar de todas las atribuciones que a dicha autoridad asigna esa ley.

Qué asimismo, el Decreto 3/1985 establece en su artículo 1° que la Secretaria de Comercio Interior del Ministerio de Economía será el órgano nacional de aplicación y juzgamiento en sede administrativa de las Leyes 18.425, 19.227, 19.511, 20.680 y de las causas que hubiere pendientes de juzgamiento por presunta infracción a las Leyes 17.016, 17.088 y 19.982; pudiendo su titular delegar estas facultades en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

Que la Ley 20.680 le otorga a dicha Autoridad las facultades para intervenir o disponer temporariamente, de aquellos elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de comercialización.

Que la medida adoptada por esta resolución no vulnera los derechos de propiedad de las empresas emisoras, limitándose a defender los derechos de los usuarios que integran la población en general.

Que la única discriminación de precios posible surgirá de los diferenciales de costos de los diversos contenidos que conforman el paquete que el consumidor elige.

Que en los antecedente agregados en el Expediente del Visto, diversas publicaciones efectuadas en medio periodísticos, permiten comprobar una distorsión en los precios del mercado televisivo que debe ser corregido.

Que, esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR tomara los recaudos que sean menester en el marco de su competencia, conforme a parámetros de razonabilidad, y procederá a ejecutar el mecanismo que aquí se aprueba, a los efectos de establecer en relación a la comercialización del servicio de televisión paga, un precio igualitario al que deberán ajustarse todas las operaciones relacionadas a dicho insumo.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, y tomando en consideración que el ESTADO NACIONAL debe propender a la protección del bienestar general como bien superior, deviene necesario proceder en consecuencia.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que le confiere la ley N° 20.680, en especial su artículo 2°, inciso c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, los Decretos 69/74, 3/85 y 2102 de fecha 5 de diciembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° - Establecese que las operación de comercialización del servicio de televisión paga deberán efectuarse de acuerdo a las pautas de la presente medida.

Art. 2° - Fijase que para determinar el monto del abono que pagara mensualmente el usuario del servicio de televisión paga, serán de aplicación las fórmulas que se indican en el Anexo, que forma parte integrante de esta medida. Los montos que surjan por la aplicación de las formulas citadas, deberán ser informados a la Dirección de Lealtad Comercial, entre el 8 y el 22 de marzo de 2010. Asimismo, los operadores de televisión paga ajustaran dicho monto en forma semestral, comunicando el resultado del ajuste a dicha Dirección.

Art. 3° - La información que deben suministrar todos los operadores de televisión paga, será presentada ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, sita en Avenida Julio Argentino Roca N° 651, 4° Piso, Sector N° 32, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de NUEVE TREINTA (9:30) a TRECE (13:00) y de TRECE TREINTA (13:30) a diecisiete (17:00) horas.

Art. 4° - Establecese la obligatoriedad de la presente medida a todos los operadores de televisión paga del territorio nacional, a partir del día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5° - Estableces que son de aplicación las normas sobre procedimientos, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 6° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese. – Mario G. Moreno.

#### ANEXO

El servicio que presta un operar de televisión paga es el de transporte de contenidos. Como tal, su costo incluye solo una componente de inversión e instalación de la red y una de operación y mantenimiento de la misma.

La rigidez de la relación entre el consumidor y el proveedor de la red le permite a este último, discriminar entre clientes en función de la valoración que estos hacen de los contenidos con independencia de sus costos.

Por otra parte, el análisis puro de ingreso marginal con las tecnologías disponibles, puede llevar a que ciertas zonas se mantengan desbastecidas o sub-abastecidas cuando el interés social requiera un tratamiento más equitativo.

Estas prácticas, contrarias a la equidad y la eficiencia económica, surgen de la aplicación irrestricta de principios de maximización de la rentabilidad en un entorno de alto poder de mercado del operador.

Al permitirla, no solo se discriminaría a la población usuario sino que también se estaría cargando sobrecostos artificiales y arbitrarios a la industria de producción de contenidos, lo que redundaría en menor actividad y empleo en la misma.

En consecuencia, es necesario que las operadoras de televisión paga establezcan sus tarifas adicionando, al costo de aprovisionamiento de los contenidos, el costo de instalación y operación de la red, en orden a asegurar el abastecimiento de toda la comunidad usuaria, conforme lo que se describe a continuación:

Para el cumplimiento de esta premisa:

Las empresas operadoras de televisión paga deberán calcular en forma periódica:

a) El costo de inversión de la red (GI): El gasto de materiales, tendido e instalación domiciliaria de la red. Este valor se anualiza dividiéndolo por la vida útil (en años) esperada de la red. Los costos deben medirse considerando la mejor tecnología disponible para producir el servicio desde hoy en adelante. Por lo tanto, si se hubieren producido fuertes cambios en la tecnología, no es correcto tomar en cuenta para su cálculo, a las inversiones realizadas por las

empresas que operaron la red en el pasado, así como las ineficiencias relacionadas con el uso de tecnologías que ya han sido superadas.

b) El gasto anual de mantenimiento de la red (GM): Gastos en controles y reparaciones necesarios para mantener la red en condiciones satisfactorias.

c) El gasto de operación de la red (GO): El equipamiento, infraestructura y personal necesario para gestionar la red.

d) El gasto en contenidos (GCi): que surge de los que cobren los proveedores de contenidos por el paquete específico “i” que el cliente haya elegido.

e) El capital total empleado (CTE): Es el activo inmovilizada (incluyendo el capital de trabajo) necesario para mantener las operaciones (incluyendo el capital inmovilizado derivado de la contratación de proveedores de contenidos).

f) Otros ingresos derivados de la explotación de la red (OI): Son todos los ingresos que obtenga la empresa, adicionales al cargo mensual que cobra a los usuarios y que se derivan de la explotación de la red.

En síntesis: la operatoria comercial debe ser equivalente a que los usuarios contratarán sus servicios directamente al proveedor de contenidos y pagaran una remuneración al operador de televisión paga por los servicio de puesta a disposición (o transporte) de los contenidos, descontados otros ingresos que tenga la compañía en cuestión.

En consecuencia, el abono mensual total al usuario debe obtenerse de la siguiente fórmula.

$$P_i = \frac{1}{12} \times \frac{CTE \times \rho + \frac{GI}{\text{Vida Útil de la Red (en años)}} + GM + GO + GC_i - OI}{N^\circ \text{ de usuarios}}$$

Donde

- $P_i$  - Cargo mensual al usuario por el paquete de servicios "i"
- CTE - Capital total empleado en la empresa
- GI - Monto de la inversión necesaria para proveer el servicio
- GM - Gasto de mantenimiento de la red.
- GO - Gasto de operación de la red (incluye administración del operador)
- $GC_i$  - Gasto anual del aprovisionamiento de contenidos del tipo "i" incluye el gasto de comercialización de dichos contenidos.
- $\rho$  - Tasa de retomo anual de la actividad considerada
- OI - Otros ingresos derivados de la explotación de la red

Si del cálculo de la formula se obtuviera  $P_i < 0$ , el cargo mensual al usuario será cero (0).

Debe notarse que la única discriminación de precios posible surgirá de los diferenciales de costos de los diferentes contenidos que conforman el paquete que el consumidor elige ( $GC_i$ ).

Cálculo de la tasa de retorno sobre el capital total empleado:

La tasa genera se obtendrá de calcular un promedio ponderado entre el costo del endeudamiento y la retribución al capital propio, de acuerdo con la siguiente formula:"

$$\rho = \frac{D}{CTE} \times i + \left( 1 - \frac{D}{CTE} \right) \times 8\%$$

Donde

- $\rho$  - Tasa de retorno anual de la actividad considerada
- CTE - Capital total empleado en la empresa
- D - Deuda financiera total de la empresa
- i - Costo financiero promedio de la deuda financiera
- 8% - Tasa normal y habitual para la retribución al capital propio.

- Resolución 36/2011

Fíjense pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 9/3/2011

VISTO el Expediente N° S01:0045462/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y la Resolución N° 50 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del 3 de marzo de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que en consonancia con lo mencionado, la CONSTITUCION NACIONAL en su Artículo 42 encomienda a las autoridades la tutela, defensa y protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Que el Gobierno Nacional tiene como prioridad asegurar el suministro de todos los bienes y servicios para los habitantes de la República Argentina.

Que el ESTADO NACIONAL asume la obligación de garantizar la defensa de las condiciones y nivel de vida de la población, sobre todo en aquellos servicios que abastecen a millones de usuarios y, en especial, cuando afectan el derecho a un tratamiento equitativo y digno.

Que la Secretaría de Comercio Interior, procedió a adoptar medidas tendientes a implementar las políticas citadas, con el fin de otorgar marcos normativos que aseguren los derechos del consumidor y el aumento en la oferta de bienes y servicios.



Que en tal sentido, se dictó la Resolución N° 50 de fecha 3 de marzo de 2010, a los efectos de establecer que las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga, deberán efectuarse conforme a las pautas allí fijadas, entre las cuales se encuentra la aplicación de la fórmula para determinar el monto del abono básico de los servicios facturados por los prestadores de los servicios de televisión paga.

Que de acuerdo con los antecedentes agregados al Expediente del Visto, se ha dictado la Disposición N° 405/2010 de la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de esta Secretaria, imponiéndole a la empresa CABLEVISION S.A. una multa por infracción al artículo 4° de la ley 24.240 por haber incumplido con lo ordenado en la resolución citada, ya que no ha comunicado en los plazos establecidos en la misma, el monto surgido conforme la fórmula indicada en dicha norma, cuyo resultado debía arrojar la suma a abonar mensualmente en concepto de abono básico por el usuario del servicio de televisión paga, conforme a la normativa vigente.

Que como consecuencia de dicho incumplimiento y no contando con la información requerida oportunamente, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales, (página web de la Comisión Nacional de Valores), los datos necesarios que requiere la fórmula enunciada en el considerando anterior.

Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos, esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en el marco de su competencia, procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de enero a abril de 2011, inclusive.

Que conforme con la información glosada en el expediente del Visto, CABLEVISION S.A. aumentó el abono básico mensual del servicio de televisión paga, en una suma superior a la que arrojó la obtenida por parte de esta Secretaría, conforme a la Resolución N° 50.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.

Que en relación con otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Que asimismo no podrá modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que respecto de las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidas en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de la publicación de esta medida.

Que en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que esta Secretaría dicta las presentes medidas de manera integral, a los fines de resguardar el espíritu de la decisión tomada, todo ello en protección de los derechos involucrados.

Que respecto de la suma fijada por la autoridad de aplicación para el período antes aludido, la empresa CABLEVISION S.A. deberá arbitrar los medios necesarios, tendientes a restituir las diferencias por las sumas percibidas por sobre el abono básico mensual que se establecen en la presente.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, y tomando en consideración que el ESTADO NACIONAL debe propender a la protección del bienestar general como bien superior, deviene necesario proceder en consecuencia.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Resolución N° 50/2010 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la Secretaría de Comercio Interior.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que los servicios que la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A. preste a los usuarios, durante los meses de enero a abril de 2011, inclusive, deberán sujetarse a los siguientes parámetros: i) Abono básico mensual: el precio se fija en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00) mensuales; ii) otros servicios prestados actualmente por la empresa: el precio deberá mantenerse sin variaciones a la fecha de publicación de la presente; iii) los beneficios promocionales, bonificaciones existentes y/o descuentos: deberán también mantenerse los concedidos a la fecha de publicación de la presente.

Art. 2° — Ordénase que el abono básico y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en número, calidad e integración a la fecha de publicación de la presente.

Art. 3° — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Art. 4° — Toda suma que la empresa CABLEVISION S.A. hubiere percibido en concepto de abono básico mensual por sobre el precio fijado en el artículo 1° de la presente, deberá ser restituida al usuario, en TRES (3) cuotas iguales y consecutivas, partir de la factura del mes de abril de 2011.

Art. 5° — Determinase que esta medida comenzará a regir a partir del día de la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — Determinase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 7° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro. Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 65/2011

Pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga. Prorrógase lo establecido en la Resolución N° 36/11.

Bs. As., 29/4/2011

VISTO el Expediente N° S01:0151981/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, las Resoluciones N° 50 del 3 de marzo de 2010 y N° 36 del 9 de marzo de 2011, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 36/2011, se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR en el marco de su competencia, y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad enunciados en la resolución citada, procedió a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de enero a abril, inclusive, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que, la empresa mencionada debía arbitrar los medios necesarios tendientes a restituir las diferencias por las sumas percibidas por sobre el abono básico mensual fijado.

Que, los otros servicios de señales y productos prestados por la empresa citada, no podrían sufrir variaciones en sus precios, y no podía modificarse la composición ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico, salvo caso fortuito o fuerza mayor, los cuales debían justificarse debidamente ante esta Secretaría.

Que, la Resolución N° 36/2011, ordenaba que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos cualquiera fuere su denominación que beneficie a los usuarios, debía ser mantenida en los mismos términos en que se encontraban a la fecha de su dictado.

Que, también se establecía que los contratos que se celebraran en el futuro, deberían ajustarse a las modalidades pautadas en la medida aludida.

Que, en tal sentido, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, adoptó las medidas conducentes a implementar dichas políticas, otorgando marcos normativos integrales en protección de los derechos involucrados.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos, cuya tutela y protección tiene raigambre constitucional.

Que, en consonancia con lo expuesto, y en aras de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de la Resolución N° 36/2011, durante los meses de mayo y junio de 2011.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 50/2010, Resolución N° 36/2011 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de mayo y junio de 2011 la Resolución N° 36 de fecha 9 de marzo de 2011, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de mayo de 2011.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 92/2011

Prorróganse las Resoluciones 36/11 y 65/11 relacionadas a las pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 28/6/2011

VISTO el Expediente N° S01:0151981/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones N° 50 del 3 de marzo de 2010 y N° 36 del 9 de marzo de 2011, N° 65 del 29 de abril de 2011, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 36/2011, se fijó los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, en el marco de su competencia y en función de los parámetros de razonabilidad enunciados en las resoluciones citadas, procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa mencionada, en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00), que los usuarios debían abonar.

Que el precio fijado por la Resolución N° 36/2011, debía mantener la vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante el lapso indicado durante los meses de enero a abril, inclusive.

Que, en relación con los otros servicios de señales y productos prestados por la empresa, se establecía, que tampoco sufrirían variaciones en sus precios, y debía mantener la composición

y la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que, asimismo, debían ser mantenidas las condiciones en que se encontraban a la fecha la publicación de la misma, las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficiara a los usuarios.

Que, la empresa citada, por sobre el abono básico mensual fijado, debía arbitrar los medios necesarios tendientes a restituir a los consumidores, las diferencias por las sumas percibidas.

Que, en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, también se establecía, que deberían ajustarse a las condiciones pautadas en la medida aludida.

Que la Resolución N° 65/2011 prorrogó durante los meses de mayo y junio de 2011, las condiciones y alcances establecidos por la Resolución N° 36/2011.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a tutelar las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, procedió a adoptar las medidas conducentes a implementar las políticas citadas, otorgando marcos normativos integrales que aseguren los derechos del consumidor.

Que, en consonancia con lo manifestado, deviene necesario proceder en consecuencia y a los fines de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de las Resoluciones N° 36/2011 y Resolución N° 65/2011, durante los meses de julio y agosto de 2011.



Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Resolución N° 50/2010, Resolución N° 36/2011, Resolución N° 65/2011 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de julio y agosto de 2011 las Resoluciones N° 36/2011 de fecha del 9 de marzo de 2011 y Resolución N° 65 de fecha 29 de abril de 2011, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2011.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 123/2011

Fíjense pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 30/8/2011

VISTO el Expediente N° S01:0342676/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y las Resoluciones Nros. 50 de fecha 3 de marzo de 2010, 36 de fecha 9 de marzo de 2011, 65 de fecha 29 de abril de 2011 y 92 de fecha 28 de junio de 2011, todas de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, procedió a adoptar medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido se dictó la Resolución N° 50 de fecha 3 de marzo de 2010 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por la Resolución N° 36 de fecha 9 de marzo de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00), que los usuarios debían abonar durante los meses

de enero a abril de 2011, inclusive, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que mediante la Resolución N° 65 de fecha 29 de abril de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se prorrogó durante los meses de mayo y junio de 2011 la Resolución N° 36/11 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y mediante la Resolución N° 92 de fecha 28 de junio de 2011 de la mencionada Secretaría, se prorrogó durante los meses de julio y agosto de 2011 la resolución mencionada en primer término.

Que, conforme surge de las constancias administrativas la empresa CABLEVISION S.A. continúa sin presentar la información requerida en las resoluciones mencionadas precedentemente, y como consecuencia del incremento de costos generados en la explotación de la actividad, corresponde actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión paga que presta a sus usuarios.

Que, a los fines de determinar el monto del abono citado, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales (página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES), los datos necesarios que requiere la fórmula.

Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos, esta Secretaría en el marco de su competencia procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de setiembre y octubre de 2011.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.

Que con relación a otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Que asimismo no podrá modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas ante esta Secretaría.

Que con relación a las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Que respecto de los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/10, 36/11, 65/11 y 92/11 todas de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2°, inciso c), y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., para los meses de setiembre y octubre de 2011, se fija en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116,00) mensuales.

Art. 2º — Establécese que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3º — Ordénase que el abono básico mensual y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en sus precios, número, calidad e integración a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 4º — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las pautas de la presente resolución.

Art. 5º — Determínase que esta medida comenzará a regir a partir del día 1 de setiembre de 2011.

Art. 6º — Determínase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 7º — Notifíquese la presente medida a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 141/2011

Prorrógase lo establecido por la Resolución N° 123/11 relacionada con las pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 28/10/2011

VISTO el Expediente N° S01:0427740/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010 y

123 del 30 de agosto de 2011, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 123 de fecha 30 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el marco de su competencia y en función de los parámetros de razonabilidad enunciados en la misma, esta Secretaría fijó el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISIÓN S.A., en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116.-), que los usuarios debían abonar durante los meses de setiembre y octubre de 2011.

Que el precio fijado mediante la resolución citada precedentemente, debía mantener la vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante el plazo indicado.

Que, en relación con otros servicios de señales y productos prestados por la empresa, se establecía que tampoco sufrirían variaciones en sus precios, y debía mantener la composición y la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que, asimismo, en relación con las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, debían ser mantenidas las condiciones en que se encontraban a la fecha la publicación de la misma, cualquiera sea su denominación que beneficiara a los usuarios.

Que, en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, también se establecía, que deberían ajustarse a las modalidades pautadas en la medida aludida.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos, cuya tutela y protección tiene raigambre constitucional.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR procedió a adoptar las medidas conducentes a implementar las políticas citadas, otorgando marcos normativos integrales que aseguren los derechos del consumidor.

Que en consonancia con lo manifestado, deviene necesario proceder en consecuencia y a los fines de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de la Resolución N° 123/2011 durante los meses de noviembre y diciembre de 2011.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010 y 123/2011 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 la Resolución N° 123 de fecha 30 de agosto de 2011, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de noviembre de 2011.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISIÓN S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 10/2011

Prorrógase lo establecido por la Resolución N° 141/11, relacionada con las pautas para las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Bs. As., 28/12/2011

VISTO el Expediente N° 0513465/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, el Decreto N° 2085 del 12 de diciembre de 2011 y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010 y 141 del 28 de octubre de 2011, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 141 del 28 de octubre de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el marco de su competencia y en función de los parámetros de razonabilidad enunciados en la misma, esta Secretaría prorrogó durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116.-), que los usuarios debían abonar durante los meses citados.

Que el precio fijado mediante la resolución citada precedentemente debía mantener la vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante el plazo indicado.

Que, en relación con otros servicios de señales y productos prestados por la empresa, se establecía que tampoco sufrirían variaciones en sus precios, y debía mantener la composición y la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.



Que, asimismo, en relación con las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, debían ser mantenidas las condiciones en que se encontraban a la fecha de publicación de la misma, cualquiera sea su denominación que beneficiara a los usuarios.

Que, en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, también se establecía que deberían ajustarse a las modalidades pautadas en la medida aludida.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos, cuya tutela y protección tiene raigambre constitucional.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR procedió a adoptar las medidas conducentes a implementar las políticas citadas, otorgando marcos normativos integrales que aseguren los derechos del consumidor.

Que en consonancia con lo manifestado, deviene necesario proceder en consecuencia y a los fines de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de la Resolución N° 141/2011 durante los meses de enero, febrero y marzo de 2012.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010 y 141/2011, a las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y a lo establecido en el Decreto N° 2085 del 12 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de enero, febrero y marzo de 2012 la Resolución N° 141 del 28 de octubre de 2011, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2012.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 2/2012

Establécese un plazo máximo para restablecer el servicio interrumpido de televisión paga a aquellos usuarios que hubieren abonado en tiempo y forma.

Bs. As., 13/1/2012

VISTO el Expediente S01:0014541/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS procedió a adoptar medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido se dictó la Resolución N° 50 de fecha 3 de marzo de 2010 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por Resolución N° 36 de fecha 9 de marzo de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO NUEVE (\$ 109,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de enero a abril de 2011.

Que mediante la Resolución N° 65 de fecha 29 de abril de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, se prorrogó durante los meses de mayo y junio de 2011 la Resolución N° 36/11 y mediante la Resolución N° 92 de fecha 28 de junio de 2011 de la mencionada Secretaría, se prorrogó durante los meses de julio y agosto de 2011 la resolución mencionada en primer término.

Que, mediante Resolución N° 123 del 30 de agosto de 2011, se procedió a actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión por cable que CABLEVISION S.A. presta a sus usuarios, fijándose dicho valor en PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116.-), para los meses de septiembre y octubre de 2011. Dicha norma fue prorrogada para los meses de noviembre y diciembre de 2011, mediante Resolución N° 141/2011 de fecha 28 de octubre y para los meses de enero, febrero y marzo de 2012, mediante Resolución N° 10/11 de fecha 28 de diciembre de 2011.

Que, igualmente, en las normas señaladas, se estableció que el precio fijado en esas medidas debería mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado, indicándose que otros servicios de señales y productos, también prestados por la empresa citada, tampoco podrían sufrir variaciones en sus precios, y no podría modificarse la composición, ni la cantidad de señales que contuviera el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que, conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, la empresa CABLEVISION S.A. habría cancelado el servicio a aquellos usuarios que, en un todo de acuerdo con las normas precedentemente citadas, abonaron las cifras oportunamente fijadas por esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, en consecuencia, esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR debe arbitrar los medios tendientes a asegurar los principios y derechos que garantiza la Ley N° 20.680 por lo que la presente se dicta especialmente en el marco del artículo 2 inciso c) de la mencionada ley, siendo de aplicación los procedimientos y sanciones que dicha ley establece.

Que también resulta misión de esta Secretaría asegurar la continuidad en la prestación del servicio de televisión paga, y restablecer la legalidad en la prestación del referido servicio.

Que a tal fin, corresponde establecer que la firma CABLEVISION S.A. deberá restituir el servicio interrumpido de televisión paga a aquellos usuarios que hubieren abonado en tiempo y forma los precios establecidos por las Resoluciones SCI Números 36/11, 65/11, 92/11, 123/11, 141/11 y 10/11, respetando las condiciones contractuales pactadas oportunamente.

Que, atento al tenor de las denuncias y documentos obrantes en autos, corresponde instruir a la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a realizar las investigaciones tendientes a determinar la existencia de

infracciones a las normas de su competencia, así como también a efectuar el control y vigilancia del cumplimiento de la presente Resolución.

Que, asimismo se convoca a los usuarios del servicio de televisión paga brindado por CABLEVISION S.A., que, habiendo abonado en tiempo y forma los precios establecidos por las Resoluciones SCI Números 36/11, 65/11, 92/11, 123/11, 141/11 y 10/11, hayan sido privados del servicio mencionado o alterado las condiciones contractuales pactadas, a denunciar tal hecho ante esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a través de la página web: [www.consumidor.gov.ar](http://www.consumidor.gov.ar), telefónicamente, llamando al número 0800-666-1518 o personalmente en Av. Julio A. Roca 651, Piso 4º, Sector 3 en el horario de 9.30 a 17.00 hs.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por la Ley N° 20.680, especialmente en su artículo 2º inciso c), y las facultades conferidas por Decreto N° 2085/2011 de fecha 12 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la firma CABLEVISION S.A. deberá, en un plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, restablecer el servicio interrumpido de televisión paga a aquellos usuarios que hubieren abonado en tiempo y forma los precios establecidos por las Resoluciones SCI Números 36/11, 65/11, 92/11, 123/11, 141/11 y 10/11.

La reconexión deberá ser efectuada respetando todas y cada una de las condiciones pactadas oportunamente.

Art. 2° — Para aquellos casos en que la firma citada en el artículo 1° de esta medida, unilateralmente hubiera alterado cualquiera de las condiciones contractuales pactadas con los usuarios, deberá en el mismo plazo mencionado precedentemente, restablecer el servicio a la situación de origen.

Art. 3° — Instrúyase a la Dirección Nacional de Comercio Interior, dependiente de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a realizar el control y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente norma, así como también a efectuar las investigaciones tendientes a determinar posibles infracciones a las leyes de su competencia.

Art. 4° — Los usuarios del servicio de televisión paga brindado por CABLEVISION S.A., que, habiendo abonado los precios establecidos por las Resoluciones SCI Números 36/11, 65/11, 92/11, 123/11, 141/11 y 10/11, hayan sido privados del servicio mencionado o alteradas las condiciones contractuales pactadas, podrán denunciar tal hecho ante esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, a través de la página web [www.consumidor.gov.ar](http://www.consumidor.gov.ar), telefónicamente, llamando al número 0800-666-1518 o personalmente en Av. Julio A. Roca 651, Piso 4°, Sector 3 en el horario de 9.30 a 17.00 hs.

Art. 5° — El plazo establecido mediante los artículos 1° y 2° comenzará a regir a las CERO (0) horas del día subsiguiente a la notificación a CABLEVISION S.A. de la presente medida.

Art. 6° — A los efectos de la presente serán de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680.

Art. 7° — NOTIFIQUESE a CABLEVISION S.A. con domicilio en la calle General Hornos 690 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 8° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 25/2012

Establécese el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa Cablevisión S.A., para los meses de abril a setiembre de 2012.

Bs. As., 29/3/2012

VISTO el Expediente N° 0104867/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010, 123 del 30 de agosto de 2011, 141 del 28 de octubre de 2011 y 10 del 28 de diciembre de 2011 dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, procedió a adoptar medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido esta Secretaría dictó la Resolución N° 50 del 3 de marzo de 2010, a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por la Resolución N° 123 del 30 de agosto de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION, en la suma de PESOS CIENTO DIECISEIS (\$ 116,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de septiembre y octubre de 2011, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que mediante Resolución N° 141 del 28 de octubre de 2011 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se prorrogó durante los meses de noviembre y diciembre de 2011 la Resolución N° 123/11 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR y mediante la Resolución N° 10 del 28 de diciembre de 2011 de la mencionada Secretaría, se prorrogó durante los meses de enero, febrero y marzo de 2012 la resolución mencionada en primer término.

Que, conforme surge de las constancias administrativas la empresa CABLEVISION continúa sin presentar la información requerida en las resoluciones mencionadas precedentemente, y como consecuencia del incremento de costos generados en la explotación de la actividad, corresponde actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión paga que presta a sus usuarios.

Que a los fines de determinar el monto del abono básico citado, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales (página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES), los datos necesarios que requiere la fórmula.



Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos, esta Secretaría en el marco de su competencia procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES (\$ 123,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de abril a septiembre de 2012, inclusive.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.

Que con relación a otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Que asimismo no podrán modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que respecto de las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Que en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010, 123/11, 141/11 y 10/11 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N°

20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., para los meses de abril a septiembre de 2012, inclusive, se fija en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES (\$ 123,00) mensuales.

Art. 2° — Establécese que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3° — Ordénase que el abono básico mensual y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en sus precios, número, calidad e integración a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 4° — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las pautas de la presente resolución.

Art. 5° — Determínase que esta medida comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2012.

Art. 6° — Determínase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 7° — Notifíquese la presente medida a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 97/2012

Prorrógase plazo establecido por la Resolución N° 25/2012.

Bs. As., 25/9/2012

VISTO el Expediente N° 0347288/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010 y 25 del 29 de marzo de 2012, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 25 del 29 de marzo de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el marco de su competencia y en función de los parámetros de razonabilidad enunciados en la misma, esta Secretaría fijó el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES (\$ 123,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de abril a septiembre de 2012.

Que el precio fijado mediante la resolución citada precedentemente, debía mantener la vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante el plazo indicado.

Que, en relación a otros servicios de señales y productos prestados por la empresa, se establecía, que tampoco sufrirían variaciones en sus precios, y debía mantener la composición y la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que, asimismo, con relación a las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, debían ser mantenidas las condiciones en que se encontraban a la fecha de la publicación de la misma, cualquiera sea su denominación que beneficiara a los usuarios.

Que, en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, también se establecía, que deberían ajustarse a las modalidades pautadas en la medida aludida.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos, cuya tutela y protección tiene raigambre constitucional.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR procedió a adoptar las medidas conducentes a implementar las políticas citadas, otorgando marcos normativos integrales que aseguren los derechos del consumidor.

Que en consonancia con lo manifestado, deviene necesario proceder en consecuencia y a los fines de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de la Resolución N° 25/2012 durante los meses de octubre a diciembre de 2012.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010 y 25/2012 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de octubre a diciembre de 2012 la Resolución N° 25 del 29 de marzo de 2012, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2012.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 161/2012

Establécese el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa Cablevisión S.A., para los meses de enero a marzo de 2013.

Bs. As., 21/12/2012

VISTO el Expediente N° 0474120/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010, 25 del 29 de marzo de 2012 y 97 del 25 de septiembre de 2012 dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, procedió a adoptar medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido esta Secretaría dictó la Resolución N° 50 del 3 de marzo de 2010, a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por la Resolución N° 25 del 29 de marzo del 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION, en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRES (\$ 123,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de abril a septiembre de 2012, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que mediante Resolución N° 97 del 25 de septiembre de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se prorrogó durante los meses de octubre a diciembre de 2012 la Resolución N° 25/2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, conforme surge de las constancias administrativas la empresa CABLEVISION continúa sin presentar la información requerida en las resoluciones mencionadas precedentemente, y como consecuencia del incremento de costos generados en la explotación de la actividad, corresponde actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión paga que presta a sus usuarios.

Que a los fines de determinar el monto del abono básico citado, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales (página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES), los datos necesarios que requiere la fórmula.

Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos, esta Secretaría en el marco de su competencia procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de enero a marzo de 2013, inclusive.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.

Que con relación a otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Que asimismo no podrán modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas ante esta Secretaría.

Que respecto de las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Que en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010, 25/2012 y 97/2012 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., para los meses de enero a marzo de 2013, inclusive, se fija en la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00) mensuales.

Art. 2° — Establécese que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Art. 3° — Ordénase que el abono básico mensual y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en sus precios, número, calidad e integración a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 4° — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las pautas de la presente resolución.

Art. 5° — Determinase que esta medida comenzará a regir a partir del 01 de enero de 2013.

Art. 6° — Determinase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 7° — Notifíquese la presente medida a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 29/2013



Resolución N° 161/2012. Prorrógase durante los meses abril y junio de 2013.

Bs. As., 21/3/2013

VISTO el Expediente N° 0056757/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010 y 161 del 21 de diciembre de 2012, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 161 del 21 de diciembre de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en el marco de su competencia y en función de los parámetros de razonabilidad enunciados en la misma, esta Secretaría fijó el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de enero a marzo de 2013.

Que el precio fijado mediante la resolución citada precedentemente, debía mantener la vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante el plazo indicado.

Que, en relación a otros servicios de señales y productos prestados por la empresa, se establecía, que tampoco sufrirían variaciones en sus precios, y debía mantener la composición y la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que, asimismo, con relación a las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, debían ser mantenidas las condiciones en que se encontraban a la fecha la publicación de la misma, cualquiera sea su denominación que beneficiara a los usuarios.

Que, en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, también se establecía, que deberían ajustarse a las modalidades pautadas en la medida aludida.

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas destinadas a satisfacer las necesidades de los consumidores y usuarios de bienes y servicios públicos, cuya tutela y protección tiene raigambre constitucional.

Que, en virtud de lo expresado precedentemente, la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR procedió a adoptar las medidas conducentes a implementar las políticas citadas, otorgando marcos normativos integrales que aseguren los derechos del consumidor.

Que en consonancia con lo manifestado, deviene necesario proceder en consecuencia y a los fines de propender a la protección del bienestar general como bien superior, esta Secretaría estima necesario prorrogar los términos de la Resolución N° 161/2012 durante los meses de abril, mayo y junio de 2013.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que, la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010 y 161/2012 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

**RESUELVE:**

Artículo 1° — Prorrógase durante los meses de abril a junio de 2013 la Resolución N° 161 del 21 de diciembre de 2012, de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 2° — La presente medida comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2013.

Art. 3° — Notifíquese la presente resolución a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 61/2013

Establécese el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa Cablevisión S.A., para los meses de julio a septiembre de 2013.

Bs. As., 25/6/2013

VISTO el Expediente N° S01:0128145/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010, 161 del 21 de diciembre de 2012, y 29 del 21 de marzo de 2013, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS procedió a adoptar las medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido esta Secretaría dictó la Resolución N° 50 del 3 de marzo de 2010, a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por la Resolución N° 161 del 21 de diciembre de 2012 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA (\$ 130,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de enero a marzo de 2013, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que mediante Resolución N° 29 del 21 de marzo de 2013 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se prorrogó durante los meses de abril a junio de 2013 la Resolución N° 161/2013 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Que conforme surge de las constancias administrativas la empresa CABLEVISION continúa sin presentar la información requerida en las resoluciones mencionadas precedentemente y, como consecuencia del incremento de costos generados en la explotación de la actividad, corresponde actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión paga que presta a sus usuarios.

Que a los fines de determinar el monto del abono básico citado, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales (página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES), los datos necesarios que requiere la fórmula.

Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos esta Secretaría, en el marco de su competencia, procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A. en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 138,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de julio a septiembre de 2013, inclusive.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.

Que con relación a otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Qué asimismo, no podrán modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que respecto de las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Que en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010, 161/2012 y 29/2013 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680,

en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias, a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese que el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., para los meses de julio a septiembre de 2013, inclusive, se fija en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 138,00) mensuales.

Art. 2° — Establécese que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación que beneficie a los usuarios, deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Art. 3° — Ordénase que el abono básico mensual y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en sus precios, número, calidad e integración a la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 4° — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las pautas de la presente resolución.

Art. 5° — Determínase que esta medida comenzará a regir a partir del 01 de julio de 2013.

Art. 6° — Determínase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

Art. 7° — Notifíquese la presente medida a la empresa CABLEVISION S.A.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

- Resolución 104/2013

Secretaría de Comercio Interior

Bs. As., 26/09/2013

Fecha de Publicación: 30/09/2013

VISTO el Expediente N° S01:0199642/2013 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y las Resoluciones Nros. 50 del 3 de marzo de 2010 y 61 del 25 de junio de 2013, dictadas por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL tiene a su cargo la implementación de políticas públicas a los fines de satisfacer necesidades sobre las cuales se sustentan derechos de raigambre constitucional.

Que la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS procedió a adoptar las medidas tendientes a implementar las políticas citadas.

Que en tal sentido esta Secretaría dictó la Resolución N° 50 del 3 de marzo de 2010, a los efectos de establecer las operaciones de comercialización del servicio de televisión paga.

Que por la Resolución N° 61 del 25 de junio de 2013 de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se

establecieron los parámetros a los cuales debía ajustarse la empresa de televisión paga CABLEVISION S.A., con relación a los servicios que presta a sus usuarios.

Que mediante la resolución citada precedentemente, se procedió a fijar el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO (\$ 138,00), que los usuarios debían abonar durante los meses de julio a septiembre de 2013 inclusive, debiendo mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones durante dicho lapso.

Que conforme surge de las constancias administrativas la empresa CABLEVISION S.A. continúa sin presentar la información requerida en la Resolución N° 50 ya citada y, como consecuencia del incremento de costos generados en la explotación de la actividad, corresponde actualizar el monto del abono básico mensual del servicio de televisión paga que presta a sus usuarios.

Que a los fines de determinar el monto del abono básico citado, se procedió a obtener a través de fuentes oficiales (página web de la COMISION NACIONAL DE VALORES), los datos necesarios que requiere la fórmula prevista en la resolución mencionada precedentemente.

Que en función de ello y de acuerdo con los parámetros de razonabilidad previstos, esta Secretaría en el marco de su competencia, procede a fijar el precio por el abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A. en la suma de pesos CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145,00), que los usuarios deberán abonar durante los meses de octubre a diciembre de 2013, inclusive.

Que el precio fijado en esta medida deberá mantener su vigencia e inmutabilidad sin variaciones, durante el plazo indicado.



Que con relación a otros servicios de señales y productos, que también son prestados por la empresa citada, los mismos tampoco podrán sufrir variaciones en sus precios.

Que, asimismo, no podrá modificarse la composición, ni la cantidad de señales que actualmente contiene el abono básico mensual, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados ante esta Secretaría.

Que respecto de las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación, que beneficien a los usuarios deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

Que en cuanto a los contratos que se celebren en el futuro, deberán ajustarse a las modalidades aquí pautadas.

Que la Dirección de Legales del Área de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nros. 50/2010, 61/2013 y en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 20.680, en especial su Artículo 2° c) y sus modificatorias, a la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

EL SECRETARIO

DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que el precio del abono básico mensual del servicio de televisión paga de la empresa CABLEVISION S.A., para los meses de octubre a diciembre de

2013, inclusive, se fija en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$ 145,00) mensuales.

ARTICULO 2° — Establécese que las promociones y/o bonificaciones y/o descuentos, cualquiera sea su denominación, que beneficien a los usuarios deberán ser mantenidos en los mismos términos en que se encuentran a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

ARTICULO 3° — Ordénase que el abono básico mensual y los otros servicios prestados actualmente por la empresa, no podrán sufrir variaciones en sus precios, número, calidad e integración a la fecha de publicación de esta resolución.

ARTICULO 4° — Ordénase que los contratos que se celebren en el futuro deberán ajustarse a las pautas establecidas en esta medida.

ARTICULO 5° — Determinase que esta medida comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2013.

ARTICULO 6° — Determinase que son de aplicación las normas sobre procedimientos, sanciones, recursos y prescripciones previstas en la Ley N° 20.680, para la presente resolución.

ARTICULO 7° — Notifíquese a la empresa CABLEVISION S.A.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —

Lic. MARIO G. MORENO, Secretario de Comercio Interior, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

## Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito. Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

### Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	<b>Yanfascia, Sergio Darío</b>
E-mail:	<b>syanfascia@gmail.com</b>
Título de grado que obtiene:	<b>Abogado</b>

### Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	<b>Vigencia de la Ley de Abastecimiento y su alcance en el mercado de la Televisión Paga.</b>
Título del TFG en inglés	<b>Validity of the Law of Supply and its reach in the market for pay TV.</b>
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	<b>PAP</b>
Integrantes de la CAE	<b>Prof. Paula Altamirano – Prof. Sebastián Nini.</b>
Fecha de último coloquio con la CAE	<b>20 de noviembre de 2013.</b>
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	<b>Resumen, abstract, Trabajo Final de Graduación y formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación. PDF.</b>

### Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

**Autorización de Publicación electrónica:**

- Si, inmediatamente**
- Si, después de ..... mes(es)**
- No autorizo**

---

**Firma del alumno**